

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 03920-
2010-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MILAGRITOS ANALY RIVAS HUERTAS.

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr.Carlos Cesar Cueva Alcantara

Presidente

Mgtr.Maria Violeta De Lama Villaseca

Secretario

Mgtr.Rafael Humberto Bayona Sanchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

MILAGRITOS ANALY RIVAS HUERTAS.

DEDICATORIA

A mis padres.:1

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida
y valiosas enseñanzas.

MILAGRITOS ANALY RIVAS HUERTAS

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto administrativo, calidad, contencioso administrativo, nulidad, motivación.

ABSTRACT

The study aimed at analyzing and determining the quality of judgments of first and second instance administrative decision on the invalidation of parameters as, doctrine and case law, in file N° 03920-2010-2001-JR-LA-02, of District Judicial of Piura, 2017. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the high range, and the judgment of second instance, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the appellate court in the range of high quality.

Keywords: administrative act, quality, administrative, invalidity, motivation.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
.....	I
Jurado Evaluador.....	II
Agradecimiento	III
Dedicatoria	IV
Resumen	V
Abstract	VI
Índice General.....	VII
Índice De Cuadros.....	XIV
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio.....	19
2.2.2.1.1. Jurisdicción.....	19
2.2.2.1.2. Características De La accion.....	22
2.2.2.1.3 Accion.....	29
2.2.2.1.3.1 Definiciones Doctrinas.....	29
2.2.2.1.3.2 Definiciones Normatividad.....	31
2.2.2.1.3.3 Definiciones En La Jurisprudencia.....	31
2.2.2.1.3.4 Materializacion De La Accion.....	31
2.2.2.1.3.5 Clasificacion.....	31
2.2.2.1.3.6 Elementos.....	32
2.2.2.1.3.7 Alcance.....	32
2.2.2.1.3.8 Definiciones En La Doctrina.....	32
2.2.2.1.3.9 Definiciones En La Normativa.....	33
2.2.2.1.3.10 Principios Constitucionales En Relación Con La Función Juridiccional.....	34

2.2.2.2.2.	Competencia.....	45
2.2.2.2.2.1	Conceptos.....	45
2.2.2.2.2.2	Regulacion De La Competencia.....	47
2.2.2.2.2.3	Determinacion De La Competencia.....	47
2.2.2.2.2.4	Competencia Facultativa.....	49
2.2.2.2.2.5	Cuestionamiento De La Competencia.....	50
2.2.2.2.2.6	Determinacion De La Competencia En El Proceso Judicial En Estudio.....	50
2.2.2.2.2.7.	Criterios Para Determinar La Competencia En Materia Contencioso Administrativo.....	51
2.2.2.2.2.8	Determinacion De La Competencia En Caso De Estudio.....	53
2.2.2.3.	Pretencion.....	54
2.2.2.3.1	Clases De Pretencion.....	55
2.2.2.3.2.	Elementos De La Pretencion.....	55
2.2.2.3.3	Sujetos De La Pretencion.....	56
2.2.2.3.4	Acumulacion De Pretencion.....	56
2.2.2.4	El Proceso	57
2.2.2.4.1	Proceso Laboral.....	59
2.2.2.4.2	Funciones.....	61
2.2.2.4.3	El Proceso Como Garantía Constitucional.....	62
2.2.2.4.4	El Elementos Del Debido Proceso.....	63
2.2.2.4.5	El Derecho De Acción En Materia Contencioso Administrativo.....	67
2.2.2.5.1	Caracteristicas Del Derecho De Acción.....	68
2.2.2.5.2	Diferencia Entre Acción Y Pretencion.....	70
2.2.2.5.3	Principios Proceso Administrativo.....	72
2.2.2.5.4	Principio De Dirección E Impulso Del Proceso.....	74
2.2.2.5.5	Principio De Integración De La Norma Procesal.....	75
2.2.2.5.6	Principio De Iniciativa De Parte Y De Conducta Procesal.....	75
2.2.2.5.7	Principio De Inmediación, Concentración, Economía Y Celeridad Procesales.....	76
2.2.2.5.8	Principio De Socialización Del Proceso.....	78

2.2.2.5.9	Principio Juez Y Derecho.....	78
2.2.2.5.10	Principio De Gratuidad En El Acceso De Justicia.....	79
2.2.2.5.11	Principio De Vinculación Y De Formalidad.....	80
2.2.2.5.12	Principio De Doble Instancia.....	80
2.2.2.5.13	Principio De Contradicción.....	81
2.2.2.6	El Adquisición, Eventualidad Y Congruencia.....	81
2.2.2.6.1	Eventualidad.....	81
2.2.2.6.2	Congruencia.....	82
2.2.2.6.3	Publicidad.....	82
2.2.2.6.2	Actos Y Actuaciones Impugnables.....	82
2.2.2.6.2.1	Exclusividad Procesal Y Pretensiones O Derechos Demandables.....	82
2.2.2.6.2.2	Pretension o Derechos Demandables.....	82
2.2.2.6.3	Proceso Urgente.....	84
2.2.2.7.	Proceso Laboral.....	85
2.2.2.7.1	Proceso De Contencioso Administrativo.....	86
2.2.2.7.2	Proceso Contencioso Urgente.....	87
2.2.2.7.3	Sujetos De Proceso.....	87
2.2.2.7.4	La Parte Procesal.....	88
2.2.2.7.4.1	En Sentido General.....	88
2.2.2.7.4.2	En Sentido Estricto.....	88
2.2.2.8	El Proceso De Conocimiento.....	88
2.2.2.8.1	El Proceso De Conocimiento Defincione, características.....	89
2.2.2.8.2	Proceso Especial.....	93
2.2.2.8.3	Agotamiento De La Via Administrativa.....	94
2.2.2.8.4	Excepciones Agotamiento Via Administrativa.....	94
2.2.2.8.5	Remision De Actuados Administrativos.....	94
2.2.2.9	Puntos Controvertidos En Sentido General Y Su Pretencion.....	95
2.2.2.9.1	Ambito Doctrinario.....	95
2.2.2.9.2	Precisiones Sobre Los Puntos Controvertidos.....	96
2.2.2.10	La Prueba.....	97
2.2.2.10.1	En Sentido Juridicio Procesal.....	97
2.2.2.10.2	Diferencia Prueba Y Medio Probatorio.....	97

2.2.2.10.3	En El Ámbito Normativo.....	98
2.2.2.10.4	Concepto De Prueba Para Juez.....	98
2.2.2.10.5	Objeto De La Prueba.....	99
2.2.2.10.6	Principio De Carga De La Prueba.....	99
2.2.2.10.7	Valoracion Y Apreciación De la Pueba.....	100
2.2.2.10.8	Sistemas De Valoración De Prueba.....	100
2.2.2.10.9	EL Sistema de Valoracion Judicial.....	101
2.2.2.10.10	La Apreciacion Razonada del Juez.....	101
2.2.2.11	Regulacion De Los Medios Impugnatorios.....	102
2.2.2.11.1	Actividad Probatoria.....	102
2.2.2.11.2	Oportunidad.....	102
2.2.2.11.3	Pruebas De Oficio.....	103
2.2.2.11.4	Carga De Prueba.....	103
2.2.2.11.5	Obligacion Parte Administracion.....	103
2.2.2.11.6	Las Pruebas Actuadas En Proceso Judicial	104
2.2.2.12	Sentencia.....	106
2.2.2.12.1	Estructura De Sentencia.....	107
2.2.2.12.2	Principio De La Motivación De Las Resolución Judiciales.....	109
2.2.2.12.3	Exigencia Del Agotamiento Via Administrativa.....	110
2.2.2.12.4	Actuaciones Impugnadas Proceso Contencioso Administrativo.....	110
2.2.2.12.5	Los Medios Impugnatorios En El Proceso Laboral.....	111
2.2.2.12.6	Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo.....	112
2.2.2.12.7	Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	113
2.2.2.12.8	Clases De Medios Impugnacion en el Proceso Laboral.....	114
2.2.2.12.8.1	Recurso Reposicion.....	114
2.2.2.12.8.2	Recurso de Apelacion.....	115
2.2.2.12.8.3	Recurso Casacion.....	115
2.2.2.12.8.4	Recurso De Queja.....	116
2.2.2.12.9	Recurso De Reconsideración.....	116
2.2.2.13	La Consulta En El Proceso Contenciosos Por Bonificación Especial.....	117
2.2.2.13.1	Regulacion De La Consulta.....	117

2.2.2.13.2	Consulta En El Proceso Según El Estudio Y Efectos.....	117
2.2.2.14	Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	118
2.2.2.14.1	Identificación De La Pretención Resulta En La Sentencia.....	118
2.2.2.14.2	Ubicación De Pretención En El Campo De Derecho.....	118
2.2.2.15.	Acto Administrativo.....	119
2.2.2.15.1	Cuestiones Previas.....	119
2.2.2.15.2.	Concepto Doctrinario.....	119
2.2.2.15.3	Concepto Normativo.....	120
2.2.2.15.4	Requisitos De Validez del Acto Administrativo.....	120
2.2.2.15.5	Expedición De Acto Administrativo.....	122
2.2.2.15.6	Fuente De Donde Emanan La Pretención En El Caso De Estudio.....	123
2.2.2.15.7	Silencio Administrativo.....	123
2.2.2.15.8	Nulidad Del Acto Administrativo.....	124
2.2.2.15.9	Causales De Nulidad Acto Administrativo.....	124
2.2.2.15.10	Régimen Del Proceso Contencioso Administrativo.....	125
2.2.2.16	El Contrato De Trabajo.....	126
2.2.2.16.1	Agente Capaz.....	127
2.2.2.16.2	Objeto.....	127
2.2.2.16.3	El Consentimiento.....	127
2.2.2.16.4	La Prestación De Servicio.....	127
2.2.2.17	La Remuneración.....	128
2.2.2.17.1	Caracterización.....	128
2.2.2.17.2	Estructura Remunerativa.....	129
2.2.2.17.3	Remuneración Básica.....	129
2.2.2.17.4	Los Complementos Y Suplementos Remunerativos.....	130
2.2.2.17.5	Los Conceptos No Remunerativos.....	131
2.2.2.17.6	Derecho Administrativo.....	132
2.2.2.17.7	Administración Pública.....	133
2.2.2.17.8	Formas Jurídicas Administrativas.....	133
2.2.2.17.9	Actos Administrativos.....	134
2.2.2.17.10	Requisitos De Validez.....	135

2.2.2.17.11	Extincion.....	137
2.2.2.17.12	Causales De Nulidad.....	139
2.2.2.17.13	Impugnacion De Actos Administrativos.....	139
2.2.2.17.14	Ley Del Profesorado.....	139
2.2.2.17.15	Remuneracion Total.....	141
2.2.2.17.16	Remuneracion Total Permanente.....	141
2.2.2.17.17	Principios De Jerarquía Normativa.....	141
2.2.2.18	Estructura Jerarquía Del Sistema Jurídico	
	Normativo Peruano.....	142
2.2.2.18.1	La Constitución.....	142
2.2.2.18.2	La Ley.....	143
2.2.2.18.3	Leyes Organicas.....	143
2.2.2.18.4	Leyes Ordinarias.....	144
2.2.2.18.5	Las Resoluciones Legislativas.....	145
2.2.2.18.6	Decretos Legislativos.....	145
2.2.2.18.7	Decreto De Urgencia.....	146
2.2.2.18.8	Decretos Supremos.....	146
2.2.2.18.9	Resolucion Suprema.....	146
2.2.2.18.10	Resolucion Ministerial.....	146
2.2.2.18.11	Resolucion Viceministerial.....	147
2.2.2.18.12	Resolcuon Directoral.....	147
2.2.2.18.13	Reglamentos Del Congreso.....	147
2.2.2.2.18.14	Los Tratados Con Rango De Ley	147
2.2.2.18.15	Los Decretos Leyes.....	147
2.2.2.18.16	Sentencia Del Tribunal Constitucional.....	148
2.2.2.18.17	Ordenanzas Municipales.....	148
2, 2.2.18.18	Los Acuerdos Municipales.....	148
2.2.2.18.19	Decretos De Alcaldía.....	148
2.2.2.18.20	Resoluciones De Alcaldía.....	148
2.2.2.18.21	Ordenanzas Regionales.....	149
2.2.2.18.22	Acuerdo Regional.....	149
2.2.2.18.23	Decretos Regionales.....	149

2.2.2.19	Principios De Especialidad.....	149
2.3.	Marco Conceptual.....	150
3.	METODOLOGÍA.....	154
3.1.	Tipo Y Nivel De Investigacion.....	154
3.2.	Diseño De Investigación.....	155
3.3.	Unidad de análisis, Objeto Y Variable De Estudio.....	155
3.4.	Tecnicas e Instrumentos De Investigacion	156
3.5.	Procedimiento De Recolección De Datos Y Plan De Análisis De Datos...156	
3.6.	Consideraciones Éticas	157
3.7.	Rigor Científico.....	157
4.	RESULTADOS	159
4.1.	Resultados	159
4.2.	Análisis De Resultados	200
5.	CONCLUSIONES.....	205
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	209
	Anexo 1: Operacionalización De La Variable.....	217
	Anexo2: Cuadro Descriptivo Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Datos, Y Determinación De La Variable.....	222
	Anexo 3: Declaración De Compromiso Ético.....	234
	Anexo 4: Sentencias En WORD (Tipeadas) De Primera Y De Segunda Instancia.....	235

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	217
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	217
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	218
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	218
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	219
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	219
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	219
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	220
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	230
Cuadro N° 7. Calidad de las sentencias de 1era instancia.....	230
Cuadro N° 8. Calidad de las sentencias de 2da instancia.....	231

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En la Unión Europea por ejemplo el principal problema que afronta en cuanto a la administración de justicia en sus países miembros es que algunos Estados miembros siguen teniendo ciertas dificultades por lo que respecta a la eficacia de sus sistemas de justicia. Resaltando que los largos procedimientos en primera instancia, junto con las bajas tasas de resolución o un gran número de asuntos pendientes, apuntan a la necesidad de introducir nuevas mejoras. Aunque recientemente se han adoptado reformas ambiciosas en algunos Estados miembros, sus efectos aún no pueden reflejarse en los indicadores, ya que los datos proceden esencialmente de 2012. Así mismo agrega que en casi todos los Estados miembros se dispone ahora de mecanismos alternativos de resolución de litigios, mientras que en la mayoría de ellos se realiza un seguimiento y evaluación de las actividades judiciales. (europa.eu 2014)

En México, según Coronado (2010) procuración y administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado.

Para los gobiernos actuales es claro el impostergable propósito que tienen de enfrentar y resolver con eficacia, eficiencia y honestidad, los problemas de criminalidad que afectan a nuestro Estado, particularmente los que están relacionados con el crimen organizado.

Los errores prácticos más frecuentes son la falta de conocimiento y preparación especializada de los servidores públicos, es un factor determinante por el que se cometen errores de manera frecuente.

También, Pasara, (2003), refiriéndose a México expresó: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma

Para Lora (2010) en América Latina los objetivos de la reforma en la administración de justicia no se han alcanzado con facilidad esto debido a que la clase política que se ha beneficiado de un sistema judicial controlado y, algunas veces, del sistema judicial mismo Popkin (2001) citado por el mismo autor . Un caso relevante es el acontecido en 1990, el nuevo gobierno democrático de Chile intentó pasar reformas que habrían causado la creación de un Consejo Nacional de Justicia y la modificación de la estructura de la Corte Suprema, pero esas sugerencias nunca se aprobaron por la severa oposición tanto del

sistema judicial (que interpretó las reformas como una amenaza a su independencia) como de los partidos de oposición (que temían las consecuencias para los violadores de los derechos humanos del régimen de Pinochet) (p. 13).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en

el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

En Piura, en una entrevista en el año 2011, el entonces jefe de ODECMA Hernán Ruiz Arias, hace saber a la población que en Piura la corrupción que existía en el Poder Judicial, y que había en esos momentos 536 los casos aún por resolver, los cuales tienen que ver con quejas interpuestas contra magistrados por dilatar la emisión de la sentencia, por suspensión de audiencias y en algunos casos por maltratos verbales. (Radio Cutivaú, La voz del desierto, 2011)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

La formulación de la investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las

sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial **03920-2010-0-2001-JR-LA-02**, perteneciente al tercer Juzgado laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y al haber sido apelada en su momento , haciendo uso de los plazos propuestos por ley , interpuesto el recurso de apelación la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la sentencia y declaró fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de PIURA – PIURA 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de PIURA – PIURA 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque nos va a

permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la nulidad de resolución administrativa que originó el despido sin causa y la restitución a su puesto de trabajo, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES.

Basabe (2013), en España, investigó Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región y sus conclusiones fueron: **1)** Tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. **2)** La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales y los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. **3)** Es ausente una relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces. **4)** Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por

disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Díaz (2002), en Guatemala, investigó La Desnaturalización del Proceso Contencioso Administrativo, y la consecuente desvirtuación de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la Administración Tributaria dentro del Código Tributario y sus conclusiones fueron: **1)** La Administración Pública, en el desempeño de sus funciones, puede incurrir en ilegalidades que violen los derechos de los particulares, quienes cuentan con la protección de la Constitución y demás leyes del país le otorgan. **2)** Como garantía a las posibles ilegalidades y violaciones de derechos pudiera incurrir la administración pública existen medios de control de su actuación, ya sea por medio del autocontrol o vía administrativa, y agotada dicha vía, por medio de la vida judicial. **3)** El Proceso Contencioso Administrativo, forma parte de la denominada vía Judicial, en virtud de que es un órgano jurisdiccional el que revisa en forma definitiva la actuación de la Administración Pública. **4)** Es en la propia naturaleza del Contencioso Administrativo, que

radica su finalidad e importancia. En cuanto a su finalidad, esa debe ser el control jurisdiccional de las actuaciones de la Administración Pública, y especialmente velar por el cumplimiento de la legalidad, y fundamentalmente del derecho. Su importancia radica en ser medio de defensa que permite asegurar a los particulares e incluso a la propia administración, en casos especiales, contra posibles violaciones del Derecho. 5) El Contencioso Administrativo, es un proceso que garantiza, que tanto el fondo, como la forma de determinada actuación o decisión de la Administración Pública, estén apegadas a Derecho, garantizando a la vez, la objetividad e imparcialidad por la manera en que se encuentra configurado. Gibbs (2009), en Venezuela, investigó —La tutela cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo Venezolano teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal. b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un iterindicado expresamente por Ley. c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar. d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables - salvo las condiciones del caso concreto-, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos. e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Jiménez, J. (2006), en Perú, investigó “Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo. Problemas, análisis y alternativas”, y sus conclusiones fueron: a) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales.

Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contracautela, lo

cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son: a) el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal. b) El tratamiento jurisdiccional del instituto de las medidas cautelares, efectivamente, ofrece dudas y contradicciones en muchos de los procesos cautelares resueltos, lo cual surge como consecuencia de un impreciso texto legal y de un deficiente conocimiento de la teoría de las medidas cautelares en su aplicación al proceso contencioso-administrativo. c) Las pretensiones reguladas en los cuatro incisos del artículo 5 de la Ley N° 27584, comprometen distintos conceptos, tienen diferentes contenidos y, en general, poseen características disímiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe dispensar a tales pretensiones, presentando a la medida cautelar genérica como aquella con carácter más comprensivo frente a tales diferencias. Lo anterior, no resulta aplicable a las pretensiones contra actuaciones materiales contrarias a derecho (“vías de hecho”), las cuales por su naturaleza especialísima, se resisten a recibir una tutela procesal de tipo cognoscitiva o cautelar. Para esos casos, la forma más idónea de brindar tutela procesal es mediante la aplicación del especial proceso urgente conocido en doctrina como “medida auto satisfactiva.

Maserati (2011) en Argentina, investigó “Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones: a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de

los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. d) La solución anterior, que de compartirse, importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional,

a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido Proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de

demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Paredes, (2008), en Guatemala, investigó —Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo Relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala. Llegando a las siguientes conclusiones: a) Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir si tienen carácter definitivo o de mero trámite. b) Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea. c) Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición. d) Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Portillo (2007), en Guatemala, investigó Análisis Jurídico de los Procedimientos de Impugnación de las Resoluciones Administrativas y sus conclusiones fueron: **1)** Los procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la obtención legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la única

finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule. **2)** La debida garantía de los derechos de los administrados en nuestra sociedad guatemalteca asegura la tutela jurisdiccional y administrativa de todos los actos que se encuentren relacionados con la administración pública. **3)** Las resoluciones administrativas se emiten mediante autoridad competente, tomándose en cuenta para el efecto normas reglamentarias y legales en las cuales se fundamenta, siendo prohibido tomar como una resolución los dictámenes emitidos por un órgano de asesoría legal o técnica. **4)** La administración pública guatemalteca al emitir una resolución administrativa tiene obligatoriamente que dirigir dichas resoluciones a personas individuales o colectivas, debido a que los efectos jurídicos que el acto administrativo conlleva tienen que dirigirse a determinados sujetos.

5) El análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en nuestra administración pública guatemalteca permite que no se lesionen los derechos de los administrados y administradas; así como también que se respeten los principios de legalidad y juridicidad.

2.-Víctor Anacleto Guerreño; vía judicial _contencioso administrativo.

Para la administración; solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial, vía proceso contencioso administrativo, interpone la demanda en 2 años siguientes desde la fecha en que prescribe la facultad para declarar la sede administrativa.

Administrado; contra los actos administrativos, actuaciones administrativos, omisiones de la administración pública para interponer la impugnación ante el poder judicial es de 3 meses desde el conocimiento o notificación del acto material de injuración.

Víctor Anacleto Guerrero; tercera edición 2010; Manual de la Seguridad Social editorial en el san marcos 1998; hecho en el depósito legal en la biblioteca Piura.

3.-Nulidad de los actos administrados; la doctrina los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto invalido puede ser eficaz y, recíprocamente, que un acto valido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: validez se presenta en la emisión del acto, la eficacia aparece desde el momento de su perfeccionamiento, hasta la consumación de sus efectos.

Acto jurídico es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 de la ley 27444, cuando exista falla estructuración o mala aplicación de sus elementos, cuando provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero previve aun la presunción de validez que establece el artículo 9.

El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma y. Producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. (Bach. Abog. CARLOS ENRIQUE Lanada Valiente; Proceso Contencioso Administrativo O Proceso De Cumplimiento.

2.2.2. Bases Teóricas

2.2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1 La Jurisdicción.

Para Solís (2010), la función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el poder judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que les someten a su conocimiento y decisión.

El decreto supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo de nuestro Perú y acumula la ley 27584 y el decreto legislativo 1067. Señala que existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía del proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y normas legales (Rivera, H., Carpio, M., & Abad, S., 2009).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

Por su parte Cajas (2011) indica que es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

“La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. (García, 1993)”. (Rubio, 1994, p. 23)

En mi opinión, la jurisdicción es la capacidad tiene cada persona para ejercer su derecho, la jurisdicción es el ente regulador por el cual tienen los jueces para administrar justicia, es “el poder deber del estado destinado dar soluciones y eliminar incertidumbres jurídicas, que impone exclusiva y definitiva a través de sus órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su “Ius Imperium” para que sus decisiones se cumpla de manera inaudible y promoviendo a través de ellos el logro de una sociedad en paz y justicia.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola

interposición de la demanda (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N° 1169-99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 462).

Quisbert (2009), menciona que la jurisdicción (del latín *iuris dictio*, «decir o declarar el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Neiser y Ortiz (2009), describe que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Eduardo Couture (2010), es más explícito cuando dice que

“Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Peña (2011) nos dice que la palabra jurisdicción se forma de "Jus" (Derecho) y de "Dicere" (Decir): Aplicar o Declarar el Derecho.

Desde una perspectiva moderna la Jurisdicción se puede definir como la Función Pública Exclusiva y Soberana del Estado manifestada en n Poder-Deber para Administrar Justicia y resolver los conflictos desatados entre los particulares, a través del Órgano

Jurisdiccional.

2.2.2.1.2 Características De La Accion

Las características de la acción emergen de las diferentes exposiciones expuestas en la doctrina y la normatividad. Asimismo, ha sido posible identificarlas en vista que en la doctrina ha evolucionado los alcances que tiene el término acción.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado

Carnelutti (2011), actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de la Litis contenida en una sentencia.

Couture (2009) señala que de acuerdo a la características de la jurisdicción es aquella que es ejercida por la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Casarino Mario (2011) establece que las características de la jurisdicción están ligada de acuerdo a la potestad que tiene el poder judicial de administrar la justicia. Es un concepto univoco, tiene una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social. Es esencialmente improrrogable, no puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos, por lo tanto encuadra en cuatro aspectos las características de la jurisdicción y son las siguientes:

Es un presupuesto procesal.

Requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

Es Pública.

Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

Es Única.

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

Es Exclusiva.

Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

Es Indelegable.

Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

García Belaúnde, (2009) sustenta que la jurisdicción constitucional debe culminar en un derecho procesal constitucional, siendo una rama del derecho procesal, no siendo

plenamente autónoma. "El derecho procesal constitucional arrastra una serie de conceptos de derecho procesal (o teoría del proceso, como también se estila) de la que es deudor y de los que se sirve. Pero a su vez, tiene otros que le son propios y que le vienen de su peculiar naturaleza, que es servir de instrumento de realización del Derecho Constitucional.

Alimena, Bernardino. J (1992) indica que la jurisdicción es la autoridad que tiene el Estado para resolver los conflictos que le corresponde conocer mediante la actuación de la Ley. La jurisdicción que el Estado ejerce mediante el Poder Judicial, en cuanto es realizada por los integrantes de este poder, está limitada por razón del ámbito geográfico o territorio, por razón del tiempo, de la materia de los asuntos que se litigan, de la cuantía económica de estos y del grado de los tribunales, tales limitaciones de la jurisdicción constituyen la competencia. Un organismo judicial es competente para conocer dentro de cierto territorio, en determinado tiempo, en una materia y no en otra, dentro de una cuantía prefijada y en un grado de la jerarquía que la Ley señala.

En mi criterio, la jurisdicción es aquella función pública, que esta entregada a cargo de los órganos públicos y sujetos a normas de derecho público y de orden pública. Es esencialmente territorial, este poder deber solo debe y puede ejercerse dentro de los límites o ámbito geográfico del estado, la ley que el juez aplica es también territorial, entiendo que es un poder deber, se trata de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la mantención tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social.

Prat (2011) indica que tienes las siguientes características:

1. Es un poder deber: Poder Se trata de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la mantención tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social puede intervenir, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, incluso compulsivamente en todos los conflictos que se susciten entre particulares y entre estos con el Estado.

2. Es una Función Pública: Porque está entregada a órganos públicos y sujetos a normas de derecho público y de orden público.

3. Es un concepto univoco: Tiene una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social.

4. Es esencialmente territorial: (limitación) este poder-deber solo debe y puede ejercerse dentro de los límites o ámbito geográfico del Estado, la ley que el juez aplica es también territorial.

5. Es esencialmente improrrogable: NO puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos. Emanada directamente de la fuente de la jurisdicción: la soberanía.

6. Es esencialmente indelegable: El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano particular o autoridad una vez que el tribunal está instalado, nombrado y juramentado.

7. Es privativa de los órganos creados al efecto: La jurisdicción radica exclusivamente en los órganos creados por la Constitución y la ley y preferentemente en los Tribunales de Justicia.

8. Está amparada por el Imperio: Es la facultad de los tribunales para hacer ejecutar ellos mismo lo juzgado y para lograr su cumplimiento puede requerirse del auxilio de la fuerza pública.

9. Es inderogable: En cuanto emanación de la soberanía, de ahí que sea nulo por ilicitud del objeto el hecho de que alguien decida someter un determinado litigio a la jurisdicción de tribunales extranjeros.

10. Es Irrenunciable: Se es juez porque se tiene jurisdicción y se tiene jurisdicción porque se es juez. En consecuencia renunciar a la jurisdicción importaría renunciar a ser juez, para abstenerse de juzgar en un caso concreto, ello no es posible; delito de denegación de la justicia.

Quisbert, E. (2009) Esta se caracteriza por ser:

- Constitucional: nace de la constitución.
- General: se extiende por todo el territorio.
- Exclusiva: solo la ejerce el Estado.
- Permanente: se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.

Peña (2011) señala que las características de la jurisdicción son las siguientes:

- Es Un Servicio Público:

El Tratadista Bielsa señala que un Servicio Público es toda aquella prestación o acción realizada por la Administración Pública de manera Activa y Directa para la satisfacción concreta de necesidades colectivas de la sociedad.

- Es Primaria:

La Actividad Jurídica del Estado inicia con el desarrollo de la Actividad Jurisdiccional. La Jurisdicción es entonces un Poder Deber del Estado, que emana de la Soberanía y que se administra, poder porque el Estado ha asumido el monopolio

de la fuerza, y de esa forma impide la Autodefensa de los Derechos que están tutelados por el mismo Estado a través del orden jurídico vigente.

Deber porque se elimina la razón de la fuerza con la fuerza de la razón, y esto a través de una sentencia emitida por un Tercero Imparcial: El Juez.

- Es Inderogable:

Se trata de un Poder Deber que emana de la Soberanía del Pueblo. Los particulares carecen de la facultad de disponer de ella.

- Es Indelegable:

La Jurisdicción es intransferible de forma absoluta, por lo tanto el Juez no puede delegar su Jurisdicción.

- Es Única e Indivisible:

Esta característica determina que la Jurisdicción no admite clasificaciones ni divisiones, la Jurisdicción es una sola.

- Es Una Actividad de Sustitución:

No son las partes las que deciden la suerte de un litigio, sino que es el Estado a través del Órgano Jurisdiccional quien determina la resolución de los conflictos de los particulares.

Lo anterior se realiza por medio de un fallo contenido en la sentencia definitiva que pronuncia un Juez luego de valorar las pruebas y aplicar el Derecho.

- Es Exclusiva:

Solo el Estado puede Administrar Justicia.

- Es Autónoma:

Es Autónoma porque cada Estado la ejerce soberanamente.

- Es Independiente:

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

La Independencia Judicial.

Castillo (2012), nos habla que las características sólo comprenden:

1. Unidad e Indivisibilidad: Como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción.

2. Inderogabilidad e Indelegabilidad: Es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales e indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

2.2.2.1.3. Acción.

2.2.2.1.3.1. Definiciones Doctrinas:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

^ Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

^ Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

□ Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Actualmente Martel (2003) expone:

“(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (pp. 28-29).

2.2.2.1.3.2 Definiciones Normatividad

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

2.2.2.1.3.3 Definiciones En La Jurisprudencia

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.2.1.3.4 Materializacion De La Accion

Aguila (2012) explica que es mediante la demanda que contiene el petitorio donde se materializa ve materializada la acción.

2.2.2.1.3.5 Clasificacion

Sada (2012), señala que la acción se clasifica como:

✧ **Acciones Constitutivas.** Estas acciones versan sobre derechos que son adquiridos recién con una sentencia firme.

✧ **Acciones Declarativas.** Estas se usan para determinar quién es el titular de determinado derecho.

- ♣ **Acciones de Condena.** Con estas acciones se busca una sentencia que obligue a cumplir una obligación.

- ♣ **Acciones Reales.** Son ejercidas y motivadas por un derecho.

- ♣ **Acciones Personales.** Buscan que se cumpla una obligación personal.

2.2.2.1.3.6 Elementos Acción

Según Vescovi (2006) son los siguientes:

1. **Los sujetos.** Constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.

2. **Objeto.** Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.

3. **La causa o fundamento jurídico de la pretensión.** La razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

2.2.2.1.3.7 Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.2.1.3.8. Definiciones En La Doctrina

La acción, en opinión de Couture (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Para Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ-2010).

Según Chiovenda, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Debiendo entenderse por poder jurídico, a la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y está garantizado por la ley (APICJ, 2010).

Por su parte, en la perspectivas del caso en estudio, —la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009, p. 477).

2.2.2.1.3.9. Definiciones En La Normatividad.

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27845, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de Intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código (Jurista Editores; p. 461- 462).

2.2.2.1.3.10. Principios Constitucionales Relacionados Con La Función Jurisdiccional En Materia Contencioso Administrativo.

A. El Principio de Unidad y exclusividad

Oré Chávez (2012), conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el poder judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Chocrón (2011), la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. Conforme al cual los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Cabanellas, (2001), una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Jurisdicción: "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Pereira Menaut (1997), los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional. El ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

B. El Principio de Independencia

Barreto Herrera (2004), el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Devis Echandía (1984), el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Pererira Menaut (1997), la independencia es, por encima de cualquier otra, la nota definidora de los jueces y magistrados frente a todos los demás cuerpos de funcionarios y servidores públicos, que se encuadran en una organización administrativa regida precisamente por el principio de dependencia jerárquica. La garantía de la independencia permite al juzgador actuar con libertad de criterio en el

ejercicio de la potestad jurisdiccional, sustrayéndose a toda posible intromisión en su quehacer.

Devis Echandia (1997), el juez ha de estar a resguardo de las presiones que se pudieran ejercer sobre él, de cualquier forma en que éstas se produzcan (sea a través de instrucciones u órdenes, sea a través de sugerencias o influencias de cualquier género), y de dondequiera que provengan (sea de las partes procesales, de los órganos de gobierno o sus superiores jerárquicos, de los otros poderes del Estado, o de la propia sociedad), la garantía de la independencia de los jueces y magistrados ha de ser cuidadosamente respetada por todos, y se ha de garantizar frente a todos: frente a las partes procesales; frente a los superiores en la jerarquía judicial y a los órganos de gobierno, y frente a los otros poderes del Estado y a las presiones sociales, esencialmente las que pudieran provenir de los medios de comunicación.

C. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Landa (2004), el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas .La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Sar. A (2006), se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

Landa (2002), es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal

entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos.

Para Devis Echandía (2003), citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil.

Sánchez López (2007), el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho

(persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

D. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Couture J, (1979), dentro de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Torres Manrique (2009), el magistrado tiene que garantizar que proceso sea llevado con absoluta accesibilidad al mismo y al expediente, por parte de los justiciables.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini (1996) para quien: “la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes. b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

E. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Peirano (1994), la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

Dormi (1998), regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; artículo 12° L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C, requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes, quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas.

Según Davis Echandia (1984), “es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a

las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”.

Carocca (2000), señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.”

F. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Prieto y Fernández (1980), este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

Torres Manrique (2000), el principio de pluralidad de instancias.- Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.

Valcárcel Laredo (2008), la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de la Instancia”.

Dice García Toma (2009), la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una re-resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

G. El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Alvarado Velloso (1989), no siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso pero nunca en normas penales sustanciales.

Torres Manrique (2000), los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano. Benítez Rivas (2009), los jueces deben resolver todas las causas, pero no significa la aplicación de cualquier norma legal, ni la utilización de alguna doctrina equivocada, ni la mención de jurisprudencias ajenas al objeto de la litis; los magistrados están obligados a estudiar todos los expedientes, respetando el debido proceso y aplicando los dispositivos correctos. Incluso, ellos saben que si utilizan alguna ley derogada o inexistente estarían incurso en un delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato. No existe ningún pretexto para dejar de resolver las demandas; el juez debe encontrar la argumentación jurídica y utilizarla conforme a Ley, dentro de un plazo razonable, para no perjudicar a las partes.

El segundo párrafo del art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, D. Legislativo 768, nos dice que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

También forman parte del derecho supletorio: la doctrina, la jurisprudencia, y la costumbre. Para algunos tratadistas forman parte del derecho supletorio la analogía y la equidad.

Para otros tratadistas el derecho supletorio puede aplicarse de una rama del derecho a otra rama del derecho por ejemplo, cuando en el derecho comercial no se encuentra regulado algún supuesto, se puede aplicar las normas del derecho civil.

Jirón Paredes (2009) Ahora bien, este derecho como se lo denomina en la Carta Magna vigente, se complementa y guarda relación estrecha con aquel principio y garantía de “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, ya que si en algún momento del proceso no se determina, o se omitiese, o no existiese un procedimiento señalado en el código adjetivo, el juzgador o cualquier autoridad con capacidad jurisdiccional en sentido amplio, NO puede dejar de administrar justicia o dejar de emitir una resolución fundamentada y motivada. De ser así, cualquiera de las

partes se verá en indefensión y por tanto se violentarían los derechos de los litigantes, del eticionario, del accionante, del contradictor, del acusado o de la víctima, incurriendo el Estado en una evidente inobservancia de los principios constitucionales y generando perjuicios a las partes.

H. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De Bernardis (1995), es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Torres Manrique (2000), el Derecho de Defensa, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución” (STC 4289-2004-AA/TC). Ello en base a que de la revisión de nuestra Carta Magna, encontramos en el artículo 2° inciso 23) que toda persona goza del derecho “a la legítima defensa” (art. 2.23), y entre los principios y derechos de la función jurisdiccional incluye el principio “de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (art. 139° inciso 14).

Maurino (2001), derecho de Defensa Entre los mencionados mínimos procesales, encontramos al derecho de defensa, de especial relevancia en el ordenamiento de corte procesal y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de

ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o incluso de un tercero con interés. Así pues, el TC ha sostenido que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Expediente N. ° 08605-2005AA/TC).

Ticona Postigo (2009), algunos pronunciamientos del TC. En el campo de la Notificación: “El derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso. De lo contrario, este derecho fundamental se convertiría en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto mandatos de optimización” (Fundamento jurídico N° 7 STC N° 02728-2007-PA/TC), en el campo de la contradicción de los actos procesales: “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Fundamento jurídico N. ° 5 STCN° 05085-2006-PA/TC).

2.2.2.2.2. Competencia

2.2.2.2.2.1. Conceptos.

Priori Posada (2006), nos dice que la competencia, tiene que ver con los ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia.

Rodríguez (2009) nos hace referencia al concepto de competencia que es precisamente el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Pedia (2011), la competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

La competencia es entonces, una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la Jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante, de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Carrión, 2001).

Expresa Ticona (1998), que “la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez u órgano jurisdiccional, según los criterios brindados por la ley, para ejercer la administración de justicia en determinados casos, pero a la vez excluyendo otros”. (p. 51).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Calamandrei, (1962) señala que al momento que afirma la cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un “posterius” de la cuestión “de jurisdicción”, (...) la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en

particular.

Serra (1998) señala conforme se difiere de la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.2.2.2.2 Regulacion De La Competencia.

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6º del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

2.2.2.2.2.3 Determinacion De La Competencia.

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas,2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

A. La competencia por razón de la materia

Tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. (Priori, 2012, parr.41)

B. Competencia por razón de la función

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juzgado Especializado (primer grado) y la Sala Superior Especializada (segundo grado) en dicha materia, y donde no existan serán competentes el Juez Civil o Mixto o Sala Civil correspondiente.(Bendezú, 2011)

“La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso” (Priori, 2012, parr.46)

C. Competencia por razón de la cuantía

“La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.” (Priori, 2012, parr.54)

D. Competencia por Territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. (Priori, 2012, parr.61)

En un proceso contencioso administrativo en primera instancia el actor elige el Magistrado especializado del lugar donde domicilia el demandado o el lugar donde se produjo la actuación cuestionable. (Bendezú, 2011)

E. Competencia por Razón del Turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho. (Priori, 2012, parr.69)

F. Remisión Oficiosa

En un proceso contencioso administrativo, si el juez se considera incompetente ante una demanda contra actuaciones administrativas materiales, remitirá de oficio el expediente al órgano jurisdiccional respectivo. (Bendezú, 2011)

G. Competencia Ejecutora

Corresponde al Juzgado Especializado efectivizar las sentencias y demás resoluciones judiciales. (Bendezú, 2011)

2.2.2.2.4 Competencia Facultativa.

Aguila (2012) dice que existen casos donde el demandante puede elegir al juez competente, pudiendo ser el del domicilio del demandado, el de su domicilio, el del lugar donde está la bien materia del litigio o donde se contrajo la obligación; así se dan los siguientes casos:

^ **Derechos Reales:** puede elegir el demandante al juez del lugar donde está el bien, en caso de varios inmuebles en distintos lugares, el competente el juez de cualquiera de estos lugares.

^ **Nulidad de Matrimonio, Régimen Patrimonial, Separación de Cuerpos, Divorcio y Patria Potestad:** El juez del último domicilio conyugal es el competente.

- ⤴ **Pretensiones Alimenticias:** Puede ser el del domicilio del demandante.
- ⤴ **Obligaciones:** Le compete al juez del lugar donde se deben cumplir las obligaciones.
- ⤴ **Pretensiones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral y pago indebido:** le compete al juez del lugar donde se realizó o debió realizarse el hecho que generó la obligación.
- ⤴ **Rendición, aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión:** Es competente el juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos.

2.2.2.2.2.5 Cuestionamiento De La Competencia

Conflicto Positivo. Según Aguila (2012) se da cuando existen muchos jueces competentes para conocer el proceso por razón del territorio; en estos casos procede la inhibitoria.

⤴ **Conflicto Negativo.** Según Aguila (2012) sucede cuando de oficio un juez se declara incompetente, y también se declara así el juez al que se le remite el proceso. En este caso el órgano superior decide a quien corresponde la competencia.

2.2.2.2.2.6 Determinación De La Competencia En El Proceso Judicial En Estudio.

En el caso en estudio, se trató de un proceso sobre impugnación de resolución administrativa, la competencia correspondió a un Juzgado Laboral, ya que así lo establece:

El artículo 51 de la ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “i” donde se lee: Los juzgados especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: I) Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social (...).

Lo que significa que en materia de Impugnación de resolución administrativa será competente el juzgado de trabajo, específicamente el juzgado de trabajo situado en el domicilio del demandante.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, en segunda instancia fue la Tercera Sala Laboral de la ciudad de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de La Piura departamento de Piura. (Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2.2.2.7. Criterios Para Determinar La Competencia En Materia Contencioso Administrativo.

Durand (2011), por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

El 30 de noviembre de 2009, entró en vigencia la Primera Disposición Modificatoria de la Ley 29364, que modificó el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).

La mencionada norma modificó la Competencia Funcional de los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa. Antes de la entrada en vigencia de la referida norma, si quería impugnarse una actuación administrativa emitida o practicada por el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Indecopi y demás órganos colegiados administrativos era competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior (o las Salas Civiles de la Corte Superior en aquellas localidades que no existiesen Sala Contenciosas Administrativas). En dicho supuesto, la Corte Suprema actuaba como segundo grado

o instancia revisora.

Desde el 30 de noviembre cualquier demanda contenciosa administrativa que desee interponerse debe plantearse, en primera instancia, ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, inclusive cuando se cuestione alguna actuación administrativa practicada por órgano colegiado administrativo. En dicho supuesto, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo actuará como segunda instancia o instancia revisora.

Díaz Colodrero (2011), el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa, adopta un Criterio Finalítico por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la ley 1107 de 2006, ya que lo que se haga para satisfacer los fines esenciales del estado, es catalogado como función administrativa y por tanto de control de la jurisdicción administrativa.

Según este criterio jurídico, el estado existe para propugnar por la satisfacción de necesidades e interés general, lo cual se concreta en la prestación de servicios públicos

por parte de este, entonces siendo así, para el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, tratándose de empresas prestadoras de servicios público, se entiende que esta prestación es considerada como función pública, al cumplir unas finalidades sociales propias del Estado Social de Derecho, y o por tal razón las controversias originadas con estas son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el Consejo de Estado, para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, adopta un Criterio funcional o material y de prerrogativas públicas por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la Ley 1107 de 2006, el litigio administrativo es el originado en el ejercicio de la función administrativa.

2.2.2.2.8 Determinacion De La Competencia En Caso De Estudio.

Es competente en el caso en estudio, el juzgado especializado laboral de Piura, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.

Palmer Oviden (2002) El artículo 8 de la Ley 27584 explica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por consiguiente para determinar al Juez competente habrá de determinarse previamente quien es el demandado, el domicilio de éste, cuál es la actuación impugnada y dónde se produjo la actuación impugnada. Palomar Olmeda (2002) La LOPJ en su redacción originaria encomendaba a estos tribunales el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos no atribuidos a otros órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Esta competencia residual asignada por el texto legal citado ha sido abandonada por el legislador de la LJCA, definiendo la competencia de los Juzgados mediante un sistema de lista tasada.

La Exposición de motivos de la LJCA afirma respecto a esta cuestión que: “en la elaboración de esta lista se ha tenido en cuenta la conveniencia de atribuir a estos órganos unipersonales un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, pero que cubren un elevado porcentaje de los recursos que cotidianamente se interponen ante los órganos de la Jurisdicción”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Disposición adicional decimocuarta, ofrece una nueva redacción para los artículos 8 y 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) cuyo contenido comprende la regulación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

Escudero Herrera (2004) Los juzgados de lo contencioso administrativo.

La existencia de estos juzgados no es novedosa, su creación se previó en la LOPJ de

1985. Sin embargo, a pesar de esta previsión legal, no han sido constituidos hasta la aprobación de la LJCA de 1998.

La existencia de estos órganos unipersonales ha sido la opción elegida por el legislador frente a las opiniones contrarias mantenidas por parte de la doctrina que consideraba que los órganos jurisdiccionales en este orden siempre habían de ser de naturaleza colegiada.

Por lo que respecta a la competencia de estos Juzgados, la LOPJ en su artículo 91.1 encomienda a los mismos el conocimiento en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Morales Godo (2009) El día 28 de mayo del 2009 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29364, cuya Primera Disposición Modificatoria ha variado el régimen de la competencia funcional en el proceso contencioso administrativo regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en su artículo 11, nos expresa que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

2.2.2.3. Pretencion

Según Guasp (1968) la pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la

reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene que la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

La pretensión es el derecho sustantivo que contiene la acción, es el derecho solicitado sobre el cual va funcionar el órgano jurisdiccional , y sobre el cual se referirá la posterior sentencia, ya sea reconociéndolo o denegándolo.

▲ 2.2.2.3.1 Clases De Pretensión

Según Azula (2008) son: **La extraprocesal.** es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material

▲ **La procesal o propiamente dicha.** Es la que se hace valer en el proceso.

2.2.2.3.2. Elementos de la pretensión

Según Carnelutti (1959) son:

▲ **El objeto de la pretensión.** Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

♣ **La causa de la pretensión.** Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material.

♣ **La razón de la pretensión.** Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella.

D. El fin de la pretensión. Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.2.3.3 Sujetos De La Pretencion.

Según Carnelutti (1959) son:

- a. El demandante, quien la formula.
- b. El demandado, contra quien se dirige la pretensión.
- c. El Estado, quien se pronuncia sobre ella.

2.2.2.3.4 Acumulacion De Pretencion.

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

2.2.2.4 El Proceso: Definición Y Funciones.

2.2.2.4. Definición.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Para Romo, (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual, es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

Por su parte Martel (2003) sostiene que el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Finalmente para Bacre (1986) el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales conectados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

También se dice que: El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” Huertas Mamani, citado por Romo.

Por su parte Martel (2003) señala conforme entiende que el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Fairen Guillén. (2001) señala que el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture, (2002) señala que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento

.Finalmente para Bacre (1986) afirma que el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe.

Couture, (2008) señala que el proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina, Pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

En mi opinión, el proceso es el conjunto de actos los cuales se desarrollan consentido jurídico con la finalidad de solucionar de una manera justa y favorable la cual se pide solucionar algunos del interés que surtan de la misma al momento de llevarse a cabo, de lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica ya que establece mecanismos con el propósito de llegar a estructurar mejor los actos procesales.

2.2.2.4.1 El Procesal Laboral

2.2.4.1. Definiciones:

Solís Macedo (2010) el derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

Köhler (2008) destacan los elementos subjetivo y abstracto, para este procesalista la acción es un elemento intrínseco a la personalidad humana que le permite pedir tutela jurídica, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo y el derecho de acción, de ahí nace la tesis de que se tiene derecho de acción aunque no se tenga derecho material. Se considera como el pasivo de köhler que exagera el rasgo abstracto al punto de considerar equivalente el derecho de

acción con un hecho material cualquiera como caminar; inclusive llega a manifestar que la acción es una expresión de la personalidad, reduciéndolo a una simple facultad o manifestación del ser humano.

De otro lado Degenkolb (2007) es el primer procesalista que definió al derecho de acción como subjetivo y a la vez público, lamentablemente abandonó posteriormente esta tesis debido a las profundas críticas de Sandor Plosz. Degenkolb nos muestra la manera en que la acción civil con relación al derecho puede carecer de fundamento, cuando el demandante promueve una demanda ante el tribunal, puede no tener razón nadie va a discutirle su derecho de dirigirse al tribunal pidiéndole una sentencia favorable, lo que el demandado podrá negar es su derecho a obtener una sentencia favorable, en consecuencia la acción es un derecho que pertenece a todos aun sin tener la razón. Muchos años después varios su criterio exigiendo que el demandante se creyera asistido sinceramente por el derecho, su pensamiento perdió claridad a partir de ello.

La concepción de Muther (2000) aún concibe al derecho de acción como uno concreto, en la medida que afirma que todo sujeto de derecho que tiene acción tiene, a la vez, derecho a una sentencia favorable en juicio.

Por otro lado, es claro para Muther que la acción es un derecho “subjetivo” “público”, en la medida que va dirigido al Estado para que éste le conceda tutela jurídica.

Procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales, ya sean individuales o colectivos, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresas y trabajadores sobre contratos de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho laboral. (WIKIPEDIA).

Procesal laboral se trata de conocer cuáles son los alcances de los fundamentos NLPT. En efecto “desarrollar los fundamentos del Derecho procesal del trabajo implica, en buena cuenta justificar su

2.2.2.4.2 Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.4.3 El Proceso Como Garantía Constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Martel (2003) indica que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho

de las personas.

Según Couture (2002) señala de acuerdo al proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Según Oliveros (2010); El debido Proceso es una garantía y un Derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

En mi opinión, el proceso como garantía constitucional significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando.

2.2.2.4.4. El Elementos Del Debido Proceso.

La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derecho relevantes dentro, del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 926-2001).

Siguiendo a Ticona (1994) señala conforme al debido proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, Gaceta Jurídica (2005).

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la

Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.4.5 El Derecho De Acción En Materia Contencioso Administrativo.

Alsina (1963) acción es un derecho subjetivo, público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes.

Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto.

Vargas Valderrama (2011) Legitimidad para obrar activa:

Es el sujeto que considere que su derecho ha sido afectado. Dicho sujeto activo puede ser el administrado y la administración.

Cuando se afecte intereses difusos, tendrán legitimidad activa para iniciar el proceso

el Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

Donayre Yshii (2012) La conocida Acción Contencioso-Administrativa es un mecanismo de control judicial de los actos administrativos, encontrando su base legal en el artículo 148° de la Constitución de 1993 que establece que "las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa".

Otras normas que regulan la procedencia de la acción contenciosa administrativa son el artículo 23° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre reglas de competencia, procedencia y procedimiento de la acción contencioso-administrativa, la Ley N° 27444 más conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Específicamente refiriéndonos a las pretensiones contencioso-administrativas de contenido materia laboral y de seguridad social es mediante la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364 por el cual se modifican – entre otros- diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorgando competencia a los jueces laborales, se tiene específicamente que el nuevo texto normativo contenido en el artículo 51 inciso I).

2.2.2.5.1 Características Del Derecho De Acción.

Monroy Gálvez (2004) podemos mencionar dentro de los caracteres de la acción que es un:

- Derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica, la acción se dirige contra él; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal tiene naturaleza pública.

Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo.

- Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

- Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Soyce (2010) Derecho de Acción:

a).- Es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen.

b).- Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos)

c).- Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

Una de las características esenciales de la relación procesal es su complejidad. Se dice que es compleja porque no se agota en un solo vínculo normativo, sino que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del proceso.

Para el maestro italiano Giuseppe Chiovenda (2012), para quien la naturaleza de la acción, como lo expuso en su discurso pronunciado en la Universidad de Bologna en el año de 1903, es de carácter privado, ya que no vincula al Estado, de donde se deriva, que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para actuaciones de la voluntad de la Ley.

Para el maestro italiano, la acción sigue siendo de índole procesal, pero de carácter privado, pues se dirige contra el obligado y la intervención del Estado en nada afecta su naturaleza.

En la teoría de Camelutti (2000), podría sintetizarse las siguientes proposiciones:

- La acción constituye un derecho autónomo anterior al proceso, pero de carácter subjetivo, procesal y abstracto;

- La acción es un derecho anterior al proceso;
- La acción es un derecho subjetivo;

- La acción es un derecho subjetivo procesal;
- La acción es un derecho público;

- La acción es un derecho autónomo;

- La acción es de carácter abstracto.

2.2.2.5.2 Diferencia Entre La Acción Y La Pretensión.

Priori Posada (2005), nos dice:

1. La acción se dirige contra el estado a fin de obtener tutela jurídica plena en tanto que la pretensión contra el demandado.

2. La acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por ley, por ello dentro de la doctrina ha quedado en desuso el término de condiciones de la acción y tenemos los presupuestos materiales, el ejercicio del derecho de acción no puede estar supeditado a condiciones; en tanto que la pretensión posee elementos tales como causa petendi, ius petitum o ius petitio y el petitorio.

3. Con la acción se solicita al estado tutela jurídica, en tanto que la pretensión contiene un pedido concreto una conducta al demandado el demandado.

4. La acción es un derecho abstracto, no tiene un contenido propio vale por si mismo, en tanto que la pretensión tiene como sustento un derecho material por el que se exige algo al demandado, toda vez que los titulares de la relación jurídica sustantiva participan en la relación jurídica procesal esta identidad de denomina legitimidad para obrar.

5. Siguiendo a Vescovi (2012), y como se señaló anteriormente, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Azula Camacho (2007), define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Rengel Romberg (2003), la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción)

para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

Carnelutti, citado por Romberg (2001), la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

2.2.2.5.3 Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

➤ **Integración.** Ante el defecto o imprecisión de la ley, el juez debe aplicar los principios generales del Derecho Administrativo. (Bendezú, 2011)

“Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.” (Northcote, 2008, IV-1)

➤ **Igualdad Procesal.** El juzgador debe tratar por igual a los sujetos participantes en el proceso (ciudadano emplazante e institución pública). (Bendezú, 2011)

“Se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de

otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.”

(Northcote, 2008, IV-1)

C. Favorecimiento del proceso. Ante incertidumbre de agotamiento de vía administrativa o si se invoca erróneamente una norma en la demanda, el juez no puede desestimarla. (Bendezú, 2011)

“En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda.” (Northcote, 2008, IV-2)

D. Trámite Prioritario. Ante duda sobre la procedencia de la demanda, el juez preferirá darle trámite bajo condición de ser subsanada. (Bendezú, 2011)

E. Suplencia Oficiosa. Ante un defecto de forma en la demanda el juez puede subsanarlo de oficio o dar oportunidad al administrado para que aclare sus pretensiones. (Monzón, 2011)

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Expediente N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ. 6). Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados Expediente N° 0010-2001-AI, 26/08/03, P, FJ.10). (Aguila, 2009, p. 189)

Es mediante la aplicación de este principio que el sistema judicial empieza a funcionar, pero no solo eso, sino que también está relacionado con el respeto y cumplimiento de otros principios que aseguran un proceso imparcial.

2.2.2.5.4. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Es mediante la aplicación de este principio que el sistema judicial empieza a funcionar, pero no solo eso, sino que también está relacionado con el respeto y cumplimiento de otros principios que aseguran un proceso imparcial.

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de dirección representa la parte contraria del Principio Dispositivo, por el cual el Juez era esencialmente pasivo, limitándose tan sólo a observar la actividad de los sujetos procesales y resolver en consecuencia. Así, el Principio de Dirección se constituye en la manifestación pura del sistema Inquisitivo, por el que el papel del Juez investiga los hechos valiéndose de todos los medios a su alcance con dicho propósito; ello a fin de formarse una opinión y resolver el conflicto o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, el principio de impulso procesal se viene a constituir como un elemento de dinamicidad dentro del proceso. (Aguila, 2009, p. 189)

Con la aplicación de este principio se evidencia el aspecto inquisitivo presente en el Código Procesal Civil peruano, sin embargo este convive a su vez con el dispositivo que brinda un equilibrio necesario para garantizar la imparcialidad del juez en los procesos judiciales.

2.2.2.5.5. El principio de Integración de la Norma Procesal.

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

En sentido concreto, el fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia. En ese contexto, si en el desarrollo del proceso se advirtiera vacíos o deficiencias de la ley procesal, dichas falencias serán integradas de tal forma que no se altere la persecución de los fines antes indicados. De esta forma el Estado mantendrá la eficacia del ordenamiento jurídico en general. (Aguila, 2009, p. 189)

Es labor del Estado, mediante los órganos jurisdiccionales, dar solución a los conflictos jurídicos, por lo tanto un vacío legal no es motivo para dejar de conocer la causa, ya que las fuentes que nutren el derecho son varias, y van más allá de la ley.

2.2.2.5.6. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con ello nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos a interés y legitimidad para obrar. El primero viene a materializarse como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo). (Aguila, 2009, p. 189)

De otro lado, el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados. (Aguila, 2009, p. 189)

El principio de iniciativa de parte deja ver el lado dispositivo del Código Procesal Civil, por el cual es necesario el impulso procesal de parte, a su vez el actuar de los partícipes del proceso está constantemente vigilado por el juez, el cual ante una inconducta procesal tiene el poder y la obligación de sancionarlos.

2.2.2.5.7. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridades Procesales.

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que

debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

En virtud al Principio de Inmediación el juzgador se encuentra en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso (en las audiencias por ejemplo), respecto de los hechos alegados por éstos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer, y en general, respecto de toda las formas posibles de establecer un medio que permita al Juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes. Sin que ello signifique el incremento de las actuaciones procesales, en razón a que el Principio de Concentración postula el desarrollo del proceso en un menor uso posible de actos procesales, concentrándolos o agrupándolos en un solo acto, por reiterativos o inútiles. No restringiéndolos o eliminándolos como propone el Principio de Economía Procesal en razón a la inutilidad o a lo innecesario que pudiera resultar su desarrollo (esto último no debe afectar el derecho de defensa ni a la realización de ciertos actos de obligatorio cumplimiento). El Principio de Celeridad Procesal pregona la realización de los actos

procesales dentro de los plazos establecidos en la ley; de ese modo se constituye como un mecanismo de control frente a las maniobras dilatorias, proponiendo la adopción de una determinada medida o sancionándolas. (Aguila, 2009, p. 189)

Cabe agregar que dejando de lado el principio de inmediación, en su conjunto estos principios están concebidos para agilizar y efectivizar los procesos judiciales, sin embargo hasta ahora uno de los problemas más grandes de los que adolece el sistema judicial peruano es la lentitud y demora excesiva en resolver los conflictos jurídicos.

2.2.2.5.8. El Principio de Socialización del Proceso.

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

“En virtud del cual el Juez está en la obligación de cautelar la igualdad entre las partes involucradas en el proceso, evitando así cualquier forma de discriminación, por religión, idioma, sexo, etc.” (Aguila, 2009, p. 190)

Está en manos del juez que el proceso se lleve a cabo de manera imparcial y justa, dejando de lado opiniones personales o presunciones ajenas al proceso.

2.2.2.5.9. El Principio Juez y Derecho.

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Constituye aquella presunción de derecho según el cual el Juez conoce mejor el derecho que las partes, razón por la cual el juzgador se encuentra en la obligación de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta. Sin que ello signifique un pronunciamiento ultra petita (más allá del petitorio). Su contrapeso resulta ser el principio de congruencia. (Aguila, 2009, p. 190)

Por este principio el juez puede resolver aplicando la norma idónea, aun si esta no fue invocada por las partes o lo fue de forma errónea, siempre que no trasgreda el principio de congruencia procesal.

2.2.2.5.10. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

“Por este principio el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y multas, de ser el caso.” (Aguila, 2009, p. 190)

2.2.2.5.11. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

El primero de ellos enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera. (Aguila, 2009, p. 190)

El Principio de Formalidad por su parte, establece que las -formalidades- previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada. (Aguila, 2009, p. 190)

Por el principio de formalidad el juez puede adecuar las formalidades a fin de conseguir la finalidad del proceso.

2.2.2.5.12. El Principio de Doble Instancia.

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera

instancia.

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Aguila, 2009, p. 190)

2.2.2.5.13 Principio de Contradicción.

Encuentra su sustento en el principio de bilateralidad, que significa que cada una de las partes debe tener razonable oportunidad de audiencia y de prueba. Esto se manifiesta en la información previa y oportuna de un acto procesal, a la parte contraria, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión. (Aguila, 2009, p. 190)

Para que una parte pueda ejercer el principio de contradicción, se requiere previamente que haya sido notificada correctamente.

2.2.2.6. Adquisición.

Significa que todos los instrumentos ofrecidos por las partes, desde el momento en que son admitidos e incorporados al proceso, estos dejan de pertenecer a quienes los ofrecieron; convirtiéndose de ese modo, dichos instrumentos, en pertenencia del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. (Aguila, 2009, p. 190)

Es decir, por este principio los actos realizados por las partes pierden la pertenencia individual al ser incorporados al proceso.

2.2.2.6.1 Eventualidad.

Al estar dividida la actividad procesal, en etapas, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinada etapa, fuera del cual (según los plazos establecidos) carecen de validez dentro del proceso. A este principio también se le conoce con el nombre de Preclusión. (Aguila, 2009, p. 190)

Esto quiere decir que cualquier acto procesal que las partes intenten iniciar fuera del plazo indicado por ley, es inválido.

2.2.2.6.2 Congruencia.

Representa un principio que limita las facultades resolutorias del Juez, al alcance de las peticiones formuladas por las partes; ello a fin de establecerse la existencia de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas deducidas oportunamente. (Aguila, 2009, p. 191)

Este principio delimita el modo en que el juez resuelve, exigiendo una correlación entre lo solicitado por las partes y lo resuelto.

2.2.2.6.3. Publicidad

Además de representar una garantía de la Administración de Justicia, constituye un medio por el cual la imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional, será expuesta de manera pública. Esto respecto de ciertos actos procesales (las audiencias por ejemplo) en las que cualquier interesado tendrá libre acceso. (Aguila, 2009, p. 191)

La finalidad de este principio es que la sociedad pueda garantizar que los procesos se llevan a cabo de manera imparcial y conforme a ley.

2.2.2.6.2. Actos y actuaciones impugnables

2.2.2.6.2 .1. Exclusividad Procesal

Según Bendezú (2011) los actos y actuaciones de la Administración Pública solo pueden ser demandados en un proceso contencioso administrativo, dejando a salvo cuestiones recurribles mediante un Proceso Constitucional.

2.2.2.6.2.2. Pretensiones O Derechos Demandables.

Son impugnables las siguientes:

A. Los actos administrativos y cualquier declaración de similar índole. (Bendezú, 2011)

Al respecto Northcote (2008) afirma:

Están comprendidas en este inciso las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios o entidades administrativas, mediante las cuales se resuelve la solicitud o recurso del administrado o se le impone una sanción. También se comprenden aquellas resoluciones que, aunque no resuelvan la controversia, pongan fin al procedimiento administrativo. (P.IV-2)

B. El silencio administrativo, inercia y cualquier omisión de la Administración Gubernamental en agravio del administrado. (Bendezú, 2011)

Al respecto Northcote (2008) afirma:

El silencio administrativo es un mecanismo por el cual se le atribuye sentido a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa; de tal manera que, cuando corresponda aplicar el silencio administrativo negativo, el administrado deberá dar por denegada su solicitud o recurso cuando la entidad no emita su pronunciamiento en el plazo previsto para tal efecto. (P.IV-2)

C. Toda actuación material no sustentada en acto administrativo regular. (Bendezú, 2011)

Al respecto Northcote (2008) afirma:

Además de los actos contenidos en resoluciones, las entidades administrativas también pueden efectuar actos materiales que no estén contenidos en resoluciones. Estos actos materiales, en tanto pueden constituir el otorgamiento o la denegatoria de un derecho para el administrado, también pueden ser objeto del Proceso Contencioso Administrativo. (P.IV-2)

D. La actuación material ejecutante de actos administrativos que trasgreden principios rectores o normas del ordenamiento jurídico procesal. (Bendezú, 2011)

F. Otras actuaciones y omisiones de la Administración estatal concernientes a la

eficacia o interpretación de los contratos suscritos con persona natural o jurídica, excepto los casos obligados por ley a someterse a conciliación o arbitraje. (Bendezú, 2011)

Al respecto Northcote (2008) afirma:

Aquí están comprendidos los actos y omisiones de las entidades públicas referidas a los contratos celebrados con el Estado. Estos supuestos también pueden someterse al Proceso Contencioso Administrativo, salvo en aquellos casos en los que se hubiera sometido la controversia a arbitraje, lo cual ocurre en una gran cantidad de contratos celebrados con el Estado. (P.IV-2)

F. Las actuaciones administrativas de carácter laboral. (Bendezú, 2011)

2.2.2.6.3 El Proceso Urgente.

Según Bendezú (2011) en este proceso se tutelan con mayor celeridad ciertas pretensiones que de no ser amparadas con carácter urgente podrían hacer irreparable el daño, por eso se reducen plazos y se suprime la intervención del Ministerio Público.

Se caracteriza por su rapidez, prontitud y eficacia en la obtención del derecho reclamado. (Bendezú, 2011)

Según Bendezú (2011) se tramitan como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo fume.

- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- Interés tutelable cierto y manifiesto,
- Necesidad impostergable de tutela, y
- Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Además Bendezú (2011) agrega al respecto, que para conceder tutela urgente es necesario que el juez advierta de la demanda que de modo concurrente existe lo siguiente:

- a. Interés tutelable, cierto y manifiesto mediante la fundamentación jurídico-fáctica y medios probatorios.
- b. Necesidad impostergable de protección jurídica.

Única vía eficaz para tutelar el derecho reclamado

2.2.2.7. El Proceso Laboral:

Procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales, ya sean individuales o colectivos, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresas y trabajadores sobre contratos de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho laboral).

Procesal laboral se trata de conocer cuáles son los alcances de los fundamentos

NLPT.En efecto “desarrollar los fundamentos del Derecho procesal del trabajo implica, en buena cuenta justificar su autonomía, su razón de ser.

2.2.2.7.1 El Proceso de Contencioso administrativo:

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales

en la que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.2.7.2. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente

Es aquel proceso regulado en el artículo 26 de TUO en el cual se tramitan tres pretensiones (i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; (ii) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme; y (iii) las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión (Priori, 2009).

El proceso urgente es el reconocimiento a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y principio rector de todo proceso trae como consecuencia la necesidad de que la tutela jurisdiccional que brinda es Estado esté en la capacidad de responder adecuadamente a todas las necesidades de protección de las situaciones jurídicas de los particulares.

2.2.2.7.3 Sujetos Del Proceso.

El Juez. Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), — (...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.2.7.4. La parte procesal

2.2.2.7.4.1 En sentido general. Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

2.2.2.7.4.2 En Sentido Estricto. Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.2.8 En El Proceso Contencioso Administrativo. De acuerdo a los alcances expuestos por Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales. Esta pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Ver gráfico.

Juez



Administrado

(Pretensor)

Administración

(Pretendida)

Fuente: Huapaya, 2006, p. 486.

Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada (Huapaya, 2006).

De lo que se infiere que en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

En el caso concreto. En el caso en estudio, el demandante fue El Sindicato Unificado de Trabajadores Sector Salud Base FENUTSSA-TARMA, mientras que la parte demandada fue La Red de Salud Tarma-Gobierno Regional de Junín.

Finalmente se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.2.8.1 El Proceso De Conocimiento

A. Definición

Gozaini (1996) proceso de conocimiento, “es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica”. En esta clase de proceso el juez “juzga”, “dice el derecho”.

Proceso de conocimiento, “es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal”

B. Características

Ticona Postigo (1994) como principales características del proceso de conocimiento podemos resaltar las siguientes:

a. Es un proceso común: Las normas que regulan el proceso de conocimiento orientan al juzgador para una mejor aplicación de la ley material en otros procesos, y proporciona a las partes mayores garantías y oportunidades probatorias para defender sus derechos.

b. Es un proceso modelo: Las instituciones que integran el proceso de conocimiento son aplicables a otros procesos regulados por el CPC, y supletoriamente o por mandato legal a otros procesos de materia distinta, como por ejemplo: la demanda, cuestionamiento probatorio, excepciones, contestación de demanda, saneamiento procesal, etc.

c. Es un proceso preclusivo: El proceso de conocimiento se desarrolla por etapas conformadas por actos procesales que solamente pueden realizarse dentro del plazo establecido para cada etapa.

d. Es un proceso escrito y oral: Es formalmente escrito, la actuación de actos procesales que corresponden a las partes y al juez, conforme a los Arts. 130, 424, 425 y siguientes del CPC.

Sin embargo, en determinados actos procesales, predomina el principio de oralidad, como en las audiencias de conciliación y actuación de pruebas.

e. Es un proceso de revisión y casación: Por el principio de doble instancia, se permite a las partes interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones expedidas

por el Juez especializado o Sala Civil, en primera instancia, a fin de que Dichas resoluciones sean revisadas en una instancia superior. En este sentido, las resoluciones finales que ponen fin a la instancia son de revisión y casación, en este

C. Etapas del proceso de conocimiento

Gonzales Pérez (1992) la estructura del proceso civil, a través del proceso de conocimiento, se puede objetivizar en tres niveles:

1°. El Proceso se estructura en seis etapas: Postulatoria, Probatoria, Alegatos, Resolutiva, Impugnatoria y Ejecución.

2°. Las etapas se estructuran en actos procesales, que corresponde a cada etapa, ejemplo. Etapa Postulatoria:

- Demanda.
- Auto admisorio.
- Emplazamiento.
- Cuestionamiento probatorio.
- Proposición de excepciones.
- Contestación de demanda/reconvención o Rebeldía.
- Saneamiento procesal.
- Determinación de puntos controvertidos.

D. Las audiencias

Chiovenda (1990) audiencia conciliatoria: 20 días.

Audiencia de pruebas: 50 días.

En segunda instancia

Audiencia de pruebas: se fija fecha

Según el Artículo 203 del CPC, nos indica que La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto, y se realizará en el local del juzgado. Donde deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, sea el caso.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

último caso, siempre que concurren las causales previstas en el CPC.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso."

De conformidad con el Artículo 208 del CPC, nos dice acerca del día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;
2. Los testigos con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración;
3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos;
4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizará al inicio junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse ésta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

La actuación de cualquier medio probatorio ofrecido deberá ocurrir antes de la declaración de las partes."

El Artículo 210 del CPC, dispone que concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten. El Artículo 211 señala que antes de dar por concluída la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

De acuerdo con el Artículo 212 del CPC, dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

2.2.2.8.2. El Proceso Especial.

Según Bendezú (2011) Se aplica a la generalidad de procesos, se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, y en este proceso el Fiscal Civil interviene como dictaminador. Se caracteriza por la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos.

Según Bendezú (2011) en este proceso es improcedente la reconvención o contrademanda por el carácter abreviado del proceso.

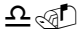
2.2.2.8.3. Agotamiento De La Vía Administrativa.

Según Monzón (2011) Procede acción contenciosa administrativa contra las resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa, siendo además un requisito de procedencia de la demanda.

2.2.2.8.4. Excepciones Al Agotamiento De La Vía Administrativa.

Según Monzón (2011) se da por los siguientes supuestos:

- 1) En un proceso de Lesividad cuando la entidad pública presenta la demanda a fin de que se declare la nulidad sobre su propio acto.
- 2) En un proceso de Cumplimiento contencioso administrativo, ya que lo que se exige en la demanda es el cumplimiento o ejecución de un acto administrativo,

 el cumplimiento a lo establecido por ley.

11. Los terceros, quienes tienen derechos o intereses legítimos respecto del acto administrativo a impugnar.

d. En causas referidas a materias pensionarias, siempre que hayan formulado la petición y esta haya sido denegada de manera expresa o ficta, teniendo presente el tiempo establecido por ley antes de acudir al Poder Judicial.

2.2.2.8.5 Remisión de actuados administrativos

Una vez calificada la demanda el juez exige a la entidad pública demandada la remisión de copias certificadas del expediente administrativo, sancionando a la entidad en caso de incumplimiento y pudiendo tomar conclusiones en contra de los intereses del demandado. ((Monzón, 2011)

Según Monzón (2011) en una controversia de puro derecho con los medios probatorios ofrecidos por el demandante se puede llegar a una determinación mediante análisis jurídico, por lo tanto la rigurosidad de exigencia del expediente administrativo, es menor.

2.2.2.9. Los Puntos Controvertidos En Sentido General Y Su Precisión En El Proceso Contencioso Administrativo.

Significado semántico. El término controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

En el ámbito normativo. En la perspectiva del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conducen a pensar que de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos.

2.2.2.9.1. En el ámbito doctrinario

Para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Por su parte, para Vidal (s.f.) los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación.

2.2.2.9.2 Precisiones Sobre Los Puntos Controvertidos.

De acuerdo a la exposición precedente, es un elemento determinable en un proceso, evidentemente de naturaleza contenciosa; porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado; en cambio en los procesos contenciosos si existe.

Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a la pretensión(es) planteada en la demanda y la contestación o absolucón de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos o cuestiones a resolver en la sentencia.

De otro lado, que si bien, en la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión —puntos controvertidos‡, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver o como quiera llamársele, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a la pretensión(es) planteada en la demanda y la contestación o absolucón de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos o cuestiones a resolver en la sentencia.

De otro lado, que si bien, en la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión —puntos controvertidos‡, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver o como quiera llamársele, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

2.2.2.10 La Prueba.

Por su parte, Carrión (2001), indica que “la prueba es la demostración de la verdad, de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 183).

Asimismo, para Monroy (1997), la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Por su parte, Arazi (2001) manifiesta que, “la prueba constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso”. (p. 32).

2.2.2.10.1 En Sentido Jurídico Procesal.

Nos indica Ticona (1998):

La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados, Por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. (p. 241).

2.2.2.10.2. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio.

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes

u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.2.10.3 En El Ámbito Normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba

2.2.2.10.4. Concepto De Prueba Para El Juez.

Puppio (2008) sostiene que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba.

“La función del Juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la

prueba, y teniendo esa doble función”. (Ortega, 2009, p. 211).

Por otro lado, Carrión (2001), precisa que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

2.2.2.10.5. El Objeto De La Prueba.

El objeto de la prueba, viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

A su vez, Monroy (1997) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógico; es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos. (Taramona, 1998).

2.2.2.10.6. El Principio De La Carga De La Prueba.

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. (Torres, 2008).

Según Davis (1984) el principio de carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial.

Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio.

2.2.2.10.7. Valoración Y Apreciación De La Prueba.

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001)

Según Davis (1984):

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no. el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. (p. 237).

2.2.2.10.8. Sistemas De Valoración De La Prueba.

El sistema de la tarifa legal.

Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998)

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

Finalmente, una de las grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

2.2.2.10.9. El Sistema De Valoración Judicial.

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, conforme indica Cajas (2011) en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

2.2.2.10.10. La Apreciación Razonada Del Juez.

Davis (1984) indica que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Tartuffo, 2002).

Indica Colomer (2003) que muchos ámbitos en los que, en el pasado, se enseñoreaba el sentido común hoy han entrado en el dominio del conocimiento científico o, también, conocimientos originariamente científicos que se han integrado en la cultura del hombre medio han sido desbancados por el progreso de las ciencias.

2.2.2.11 La Regulación De Los Medios Probatorios En El Proceso Contencioso Administrativo (Juristas Editores, 2013).

De acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración.

2.2.2.11.1 La Actividad Probatoria

De conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.2.11.2 Oportunidad.

Se encuentra prevista en la norma del Art. 31 de la Ley N° 27584, los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán, por excepción medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados

directamente a las pretensiones postuladas.

También está normado la presentación de medios probatorios extemporáneos, del cual el juez correrá traslado a la parte contraria, y si a consecuencia de ello es necesaria la realización de una audiencia complementaria se dispondrá su ejecución.

En el caso si el particular, parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio, y se halle en poder de la parte administrativa, deberá indicar tal situación, en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias para para la incorporación de dicho documento al proceso.

2.2.2.11.3 Pruebas de Oficio.

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

2.2.2.11.4 Carga De La Prueba.

La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

2.2.2.11.5 Obligación De Colaboración Por Parte De La Administración

De conformidad con la norma del Art. 34 de la Ley N° 27584, las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso, de incumplimiento, el Juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53° del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

2.2.2.11.6 Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio

A. Documentos

Definición

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad ad substantiam actus, no sólo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general son ad probationem, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (Torres, 2008).

Clases de documentos:

Chanamé (2009), indica que la clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados en razón de su fuente.

Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo.

Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello. (Hinostroza, 2001).

Para Guzmán (2004), son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico. Tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

Bonificación especial en el proceso de contencioso administrativo:

Los procesos contencioso administrativo de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativo de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, a través del presente proceso se vienen tramitando los casos en que la administración pública deniega la aplicación del decreto de urgencia 037-94, cuando piden la nulidad de resoluciones administrativas que denegaron al decreto de urgencia, que corresponde al proceso especial y en esencia pasa por demanda, contestación del procurador público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de las pruebas) dictamen del ministerio público y sentencia.

2.2.2.12 La Sentencia.

Definiciones.

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2001).

Por su parte, Devis (1984) indica:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (p. 237).

Regulación de las sentencias en la norma contencioso administrativa con respecto a la regulación procesal de la sentencia, en el proceso contencioso administrativo, se debe de remitir en forma supletoria a los artículos 119 del Código Procesal Civil que establece la forma de los actos procesales; al artículo 120 y 121 del mismo cuerpo legal que indica la definición y clases de resoluciones (decretos, autos y sentencias); y finalmente, al artículo 122 del Código Adjetivo que indica el contenido y suscripción de las resoluciones (entre ellas las sentencias), conforme se ha indicado previamente en el punto. (Cervantes, 2003).

Huamán (2010) indica que el artículo 38 de la Ley 27584 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias estimatorias podrán decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

Morón (2001) indica que el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 27584 establece que la sentencia estimatoria también puede declarar el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean

necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2.2.2.12.1. Estructura De La Sentencia

La Parte Expositiva

Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve, en la misma se brinda las principales datos sobre la identificación del proceso en mención, como son los datos de las partes, del órgano jurisdiccional, además en dicha parte de la sentencia se debe de indicar las pretensiones de las partes, así los fundamentos por las cuales sustentan las mismas. (Colomer, 2003).

Sobre este punto, Cajas (2011) indica que la parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Finalmente, Cabrera (2010) indica que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La parte considerativa

Para Cajas (2011) en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios

para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido. (Hinostroza, 2001).

La parte resolutive o fallo

Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es en esta parte donde se debe aplicar el principio de congruencia, ya que el fallo emitido debe guardar relación con las pretensiones de que cada una de las partes ha formulado en sus correspondientes escritos. (Cabrera, 2010)

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2001).

Azula (2008) sostiene también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la parte resolutive es el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

Principios relevantes en el contenido de una sentencia

El principio de congruencia procesal

Según Puppio (2008), “este principio se relaciona con la identidad que debe existir entre lo solicitado en el escrito de demanda, es decir las pretensiones, con lo resuelto en la sentencia respectiva”. (p. 234).

El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Torres, 2008).

De igual manera, Cajas (2011), indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

2.2.2.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Bautista (2007), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (2010) afirma que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Cajas (2011):La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (p. 321)

2.2.2.12.3. La Exigencia Del Agotamiento De La Vía Administrativa

En sentido genérico. Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de favorecimiento del procesal, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Cajas, 2011, p. 916).

2.2.2.12.4. Actuaciones Impugnables En El Proceso Contencioso Administrativo.

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables:

“Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

La actuación material que no se sustenta en acto administrativo

La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817- 818).

2.2.2.12.5 Los Medios Impugnatorios En El Proceso Laboral.

Peña, (2009) sostiene que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Según, Rodríguez (2003) señala que conforme menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven

para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona (1996) sostiene que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Al respecto Monroy Gálvez, J. (1996), sostiene la naturaleza jurídica de la institución

procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, Alexander. 2011).

Concepto

2.2.2.12.6 Los Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo **Definición.**

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Taramona, 1998).

Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento, acerca de la resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Zavaleta, 2002).

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay

un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. (Azula, 2008).

2.2.2.12.6.1 Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio.

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare fundada la demanda interpuesta.

Nuestro nuevo modelo procesal conserva los medios impugnatorios de la anterior ley procesal del trabajo, que son la apelación y la casación y a diferencia de la Ley N° 26636 no regula la reposición ni la queja por lo que se debe recurrir a lo supletoriamente regulado por el Código Procesal Civil para interponer dichos recursos, lo más saltante está referido al recurso de casación que no suspende la ejecución de la sentencia salvo que se cumpla con depositar a nombre del juzgado u otorgar carta fianza por un monto que cubra la obligación principal, los intereses, las costas y costos y además intereses estimados hasta dentro de un año de interposición del recurso.

2.2.2.12.7 FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Rioja (2004) sostiene que los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente. Los recursos, en cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones.

Hinostroza (2001) primero explica, que los actos jurídicos procesal es son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación.

Por su parte Carrión (2001) señala, que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.12.8 Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Laboral.

2.2.2.12.8.1 El Recurso De Reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite, (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

A través de la reposición se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal y la consiguiente ineficacia de la misma,

dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Davis, 1984).

2.2.2.12.8.2 EL RECURSO DE APELACIÓN.

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. Se interpone en plazo previsto para cada vía procedimental. (Córdova, 2011).

Ticona (1998) indica que el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio que procede frente a autos y sentencias, el mismo, que dependiendo del tipo de resolución sobre la cual recae el medio impugnatorio puede tener efecto suspensivo o no, suspendiendo la ejecución de dicha resolución hasta el pronunciamiento del Superior en grado.

Águila (2010) afirma que el recurso de apelación es un recurso ordinario, vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

2.2.2.12.8.3 El Recurso De Casación

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales. (Torres, 2008).

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Monroy, 1997).

2.2.2.12.8.4. El Recurso De Queja.

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Según Águila (2010), la queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.

El recurso de queja reviste mucha importancia debido a que a través de este, los recursos de apelación y casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por el mero capricho de un juez, ya que el superior al concederlos puede estar evitando arbitrariedades que puedan coartar el derecho que tienen las partes de impugnar las providencias que le sean desfavorables cuando jurídicamente a ello haya lugar. (Torres, 2008).

2.2.2.12.9 RECURSO DE RECONSIDERACION: es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.

2.2.2.13 La Consulta En El Proceso Contencioso Administrativo Por Bonificación Especial Y Preparación De Clases, Evaluación.

Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.13.1. Regulación De La Consulta

El artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52, de la ley del profesorado y modificación N ° 25212 publicada el 20 de mayo de 1890 que precisa lo siguiente:” EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACION ESPECIAL MUENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACION TOTAL, la ley 27444, la constitución política artículo, 18 inciso 9.

2.2.2.13.2. La Consulta En El Proceso Contencioso Administrativo Según Un Estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el segundo Juzgado Especializado laboral en el cual se ordenó que ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 3 a 5 copia de la solicitud de interese legales folio 06 recurso de apelación folio 07 agotas la vía administrativa folio 08 la sentencia del tribunal constitucional proceso judicial 1.

2.2.2.13.3. Efectos De La Consulta En El Proceso Judicial En Estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Asimismo, la sentencia de primera instancia y segunda instancia fundada la demanda de pensión de jubilación en proceso contencioso administrativo en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02 ...)

2.2.2.2.14. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio.

2.2.2.2.14.1 Identificación De La Pretensión Resulta En La Sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Sobre contencioso administrativo (Expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02)

2.2.2.14.2 Ubicación De La Pretensión En El Campo Del Derecho

Se ubica en la rama del derecho administrativo.

El derecho administrativo, sistemáticamente se ubica dentro del denominado Derecho Público, esto es, aquella rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos y el Estado.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer derechos (Cervantes, 2005).

2.2.2.15 Acto Administrativo

2.2.2.15.1. Cuestiones Previas

En la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo, expone Cervantes (2005), y para destacar las particulares del caso presenta alcances, respecto de ésta situación, conforme sigue:

—Algunos autores admiten, con amplitud que puede haber —actos tácitos o implícitos‖ de contenido material de la administración, aunque no haya norma expresa que los establezca. Otros autores sostienen que hay meras —actuaciones materiales‖ a las que se califica de —actos administrativos‖ lisa y llanamente, afirman que actos y hechos administrativos son una misma cosa (p.192).

Por nuestra parte, precisa Cervantes (2005), que sin perder de vista que en alguna situación el hecho expresa la ejecución material de un acto administrativo, la diferencia es innegable, particularmente por la certeza jurídica, efectos jurídicos, presunción de legitimidad, impugnabilidad, nulidad y otros; que le confieren un régimen jurídico propio, autónomo y diverso cada una de estas formas jurídicas de la función administrativa.

Hecho administrativo es toda actividad material, que se evidencia en actuaciones físicas, ejecutadas en el ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

2.2.2.15.2. Concepto Doctrinario

Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración.

2.2.2.15.3. Concepto Normativo.

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1°:—Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En la misma Ley, se contempla. —No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (Citado, por Cervantes, 2011, p. 412).

Cabrera (2010) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Por su parte Cervantes (2003), define el acto administrativo como una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

A su vez Vásquez (2009) señala que el acto administrativo es un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento donde él interviene, o aún mejor, a modificar el ordenamiento jurídico.

2.2.2.15.4 Requisitos De Validez Del Acto Administrativo

Competencia: la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. (Morón, 2001). Según Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través

de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto: el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cervantes, 2003).

Para Guzmán (2004) el objeto debe contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual).

Finalidad Pública: Debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Vásquez, 2009).

Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto administrativo debe estar relacionado con la razón determinante que originó la asignación de competencia al órgano administrativo, como consecuencia de lo expuesto podemos concluir que para conocer los fines de cada dependencia pública debemos acudir a la Ley de creación de la misma, en la que se consignan los fines que esta persigue, ahora bien, ningún acto administrativo podrá ser contrario a dichos lineamiento, esto no significa en modo alguno que no se produzcan actos administrativos que contengan un fin contrario al de la entidad que lo emite, corresponde pues a los abogados identificar esta anomalía para deducir la nulidad oportunamente.

Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada. (Cabrera, 2010).

Para Casagne (2010) la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

La forma: antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Morón (2001) señala que la forma se entiende del modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior. Por su parte Casagne (2010) señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el nombre de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativa.

2.2.2.15.5 Expedición De Actos Administrativos

Según el rango, pueden expedir actos administrativos:

A) El Presidente de la República

B) Los Ministros de Estado y Viceministros

C) Los Directores, Gerentes, Jefes de Organismos Autónomos, y otros.

D) Los Gobiernos Locales y Regionales

Hay también actos administrativos expedidos por el Poder Judicial y Legislativo, también por el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, y otros.

2.2.2.15.6 Fuente De Donde Emanan La Pretensión Discutida En El Caso En Estudio: Cumplimiento De Lo Dispuesto En El Decreto De Urgencia N° 037-94

La exigencia de la pretensión discutida emerge de una relación de trabajo, existente entre la parte demandante: Sindicato de Trabajadores del Sector Salud Base FENUTSSA Tarma y la parte demandada: Unidad Ejecutora de Salud Tarma; es decir que los integrantes del sindicato son miembros del sindicato, siendo así existe un derecho laboral.

2.2.2.15.7. El Silencio Administrativo

Cabrera (2010) indica que la conducta inactiva u omisiva de la Administración Pública es uno de los principales vicios que la caracterizan. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado en favor de los administrados un instrumento para asegurar el ejercicio efectivo de su derecho de petición, otorgando una respuesta estimatoria o desestimatoria de su pedido, una vez transcurrido el plazo previsto legalmente para que la administración emita un pronunciamiento. Es decir, se ha creado la técnica del silencio administrativo para corregir la demora o negligencia de la administración al resolver peticiones o recursos formulados ante ella.

Morón (2001) indica que la Ley del Procedimiento Administrativo General configura con cierta claridad los efectos del silencio administrativo negativo: no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación en la vía administrativa o judicial. Sin embargo, la ley que regula el proceso contencioso administrativo deforma la verdadera finalidad de esta institución al establecer un plazo para impugnar judicialmente el silencio administrativo contado desde la fecha en que venció el plazo legal para expedir la resolución o emitir el acto administrativo

solicitado.

2.2.2.15.8. Nulidad del Acto Administrativo

Concepto.

Cabrera (2010), en lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio.

Según manifiesta Morón (2001) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Dromi (1997) un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. (Casagne, 2010).

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

2.2.2.15.9. Causales De Nulidad Del Acto Administrativo.

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: Es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto

retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. En palabras de Cervantes (2003) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular.

Cuando se afectan los elementos de mérito: Morón (2001) indica que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio.

A diferencia de la nulidad, señala Guzmán (2004) la revocación no tiene efecto retroactivo sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

2.2.2.15 .10 Régimen Legal Del Proceso Contencioso-Administrativo

Del Valle Bardales (2009) la Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos.

No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración.

-Existen 2 Clases De Procesos

A. Los Asuntos Contenciosos Administrativos Urgente

Rivera Ore (2006) son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales autoaplicativas.

a.1. Tramite proceso urgente

Morón Urbina (2005) pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

a. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales

Bendezú Negra (2006) son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

b.1. Tramite proceso especial

Cabreja Vásquez y Quintana Vivanco (2004) el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia.

c. Legitimación procesal

Jiménez Vivas (2006) el demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir.

2.2.2.16. El Contrato de trabajo

Carrillo (2008) refiere que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador persona natural y el empleador que puede ser una persona tanto natural o jurídica por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo por subordinación a cambio de una remuneración.

Es mediante el contrato de trabajo que se da inicio a la relación laboral, y deviene en el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones tanto para el trabajador

como el empleador.

2.2.2.16.1 Agente capaz

Del Rosario (2006), afirma que se encuentra referido a los sujetos que son el trabajador y empleador, ambos persiguen un fin distinto, como el empleador que requiere de una prestación de servicio, mientras el trabajador lo realiza con el único propósito de obtener una retribución por el servicios prestado.

2.2.2.16.2 Objeto

Se encuentra sostenido por el tipo de trabajo que realiza el trabajador y en el salario que el empleador se compromete a pagar, teniendo en cuenta tres características importantes como objeto lícito que no sea contrario a las buenas costumbres y leyes, objeto posible, que el trabajador puede realizar cualquier servicios mientras no sea imposible (de ser el caso el contrato es nulo) y objeto determinado, el empleador debe designar el tipo de trabajo que va desempeñar el trabajador. (Del Rosario, 2006)

2.2.2.16.3. El consentimiento

Es la voluntad de las partes donde se reflejan en la celebración del contrato. (Del Rosario, 2006)

Si bien se entiende que el consentimiento es la manifestación libre y espontánea de los contratantes para entrar en la relación jurídica, en materia laboral existen algunas circunstancias especiales, pues se ha considerado que la autonomía de la voluntad en la práctica está restringida. (Wilchez, C & Barrera. M. 2007.p.41)

2.2.2.16.4 La Prestación Del Servicio

La normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. (Carrillo, 2008)

La prestación del servicio debe ser prestado en forma personal y directa por el trabajador, salvo que puede ser con ayuda de sus familiares que no afecten el servicio

prestado. (Del Rosario, 2006) El contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona natural o jurídica (contratista) presta sus servicios personales a otra persona natural o jurídica (contratante) con independencia y autonomía técnica y directiva sobre la actividad realizada y por un precio determinado.(Wilchez, C & Barrera M. R. 2007.p.80).

2.2.2.17 LA REMUNERACIÓN.

Según Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.". (Decreto Legislativo N° 728 - 97-TR, 1997, Art. 6).

Del Rosario (2006), sostiene que es la obligación del empleador por el servicio prestado que consiste en una remuneración equitativa por el servicio prestado, en términos generales es la retribución que percibe el trabajador luego de finalizar la prestación del servicio, cuya ganancia ingresa al patrimonio del trabajador.

2.2.2.17.1 Características

Si asumimos la concepción que la Constitución del Estado contiene en su artículo 24° (1993), pueden señalarse como características las siguientes:

- a. Debe ser equitativa y suficiente.**

b. Debe satisfacer las necesidades materiales y espirituales del trabajador y de su familia.

c. Tiene carácter prioritario frente a otras deudas del empleador.

Por el contrario, la concepción que trae la Ley de Productividad y Competitividad

Laboral. Art.24° (1997), las características serían:

a. Es computable para todo efecto legal.

b. Se recibe como contraprestación de los servicios prestados.

c. Es de libre disposición.

d. Puede recibirse en dinero o en especie.

e. Es independiente de la denominación que se le dé.

f. Incluye la alimentación cuando es principal, esto es, cuando se otorga en calidad de desayuno, almuerzo o cena.

2.2.2.17.2 Estructura remunerativa

Según Toyama (s.f.) puede decirse que la estructura remunerativa es la siguiente: a) remuneración básica; y b) remuneraciones complementarias y suplementarias.

2.2.2.17.3. Remuneración básica

La remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica

constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma de trabajo. (Toyama, s.f.)

2.2.2.17.4 Los complementos y suplementos remunerativos

Del Rosario (2009) sostiene que son los que percibe el trabajador por los servicios prestados o con ocasión de los mismos que no forman parte de la remuneración básica, pero que en algunos casos se calculan en función de esta remuneración.

Al respecto el autor sostiene dos criterios:

- a. A los riesgos o circunstancias en que se presta el servicio.
- b. A la calidad personal del trabajador. Reciben varias denominaciones

Gratificaciones, asignaciones y bonificaciones.

Por otro lado Toyama (s.f.) sostiene que pueden dividirse en cuatro grupos:

A. Compensaciones contraprestativas (bonificaciones). se relacionan con la prestación laboral y busca —compensar la anormalidad o el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador. Buscan —reconocer la especial dedicación y/o cabal prestación del servicio del trabajador. Son ingresos adicionales —un plus que se relacionaría con la prestación efectiva de servicios donde no influye el trabajador individual sino la naturaleza especial de los servicios prestados.

B. Los suplementos personales (asignaciones). se les denomina asignaciones y como su nombre lo indica, tienen que ver con la condición personal del trabajador y no con la prestación del servicio. Dentro de éstas ubicamos: la capacitación, la experiencia, la especialidad, número de hijos, etc.

C. Suplementos particulares (gratificaciones). se les denomina también gratificaciones y nada tienen que ver con la prestación del servicio, ni las

condiciones personales del trabajador. Están más bien relacionadas con los acontecimientos cívicos y religiosos, Ej. Gratificaciones de julio y diciembre.

D. Complementos aleatorios. se derivan de la situación y los resultados de la actividad de la empresa. Ej. Asignaciones por productividad, utilidades, ventas, etc.

2.2.2.17.5 Los Conceptos No Remunerativos

En concordancia con el Decreto Legislativo N°650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios:

No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a. Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador adicionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidos por resolución de la autoridad administrativa de trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.

b. Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.

c. El costo o valor de las condiciones de trabajo.

d. La canasta de Navidad o similares.

e. El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.

f. La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.

g. Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de

determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.

h. Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.

i. Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

j. El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al artículo 12° de la presente ley” (art. 19° TUOLCTS).

2.2.2.17.6 Derecho Administrativo

2.2.2.17.6. Concepto

Dromi (1986) sostiene que:

El Derecho administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ello, podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo.

Rivera (1990), sostiene que:

El Derecho administrativo es el sistema jurídico de principios, normas, y categorías

de Derecho público que estudia, promueve y regula la actividad de la administración pública, los servicios públicos, la función y potestades de los órganos y personas que la ejercen, en las relaciones con los administrados; interadministrativas e interórganicas; y las de derecho administrativo internacional; así como las garantías internas y las de una alta jurisdicción que asegure la justicia administrativa.

Por tanto, podemos concluir que el Derecho Administrativo es el conjunto de normas y principios que regula las funciones administrativas y las relaciones jurídicas entre ésta y los administrados.

2.2.2.17.7. Administración Pública

Aguila (2012) dice:

Por administración pública se entiende el conjunto de órganos encargados de cumplir las múltiples intervenciones del Estado y de prestar los servicios que el Estado atiende, por ello, la Administración Pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio. (P. 99)

2.2.2.17.8 Formas Jurídicas Administrativas

“Son los modos de exteriorización o el continente jurídico de la función administrativa. La actividad de la administración se materializa o canaliza en actos jurídicos (declaración de voluntad) y hechos jurídicos (operaciones materiales).” (Aguila, 2012, p. 100)

Aguila (2012) afirma:

Los actos jurídicos administrativos son declaraciones de voluntad, conocimiento u opinión destinadas a producir efectos jurídicos, es decir, el nacimiento, modificación, regulación o extinción de derechos y obligaciones. Es un concepto amplio, que

abarca todas las manifestaciones de la voluntad administrativas, cualquiera que sean sus formas (actos unilaterales o plurilaterales) o sus efectos (generales o individuales).

Para evitar confusiones terminológicas, a los actos jurídicos de la administración preferimos denominarlos actos de la administración (actos administrativos típicos, reglamentos, contratos administrativos, simples actos administrativos o actos de administración).

Las formas jurídicas administrativas que reconoce la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son las siguientes:

- a. Reglamento
- b. Acto Administrativo
- c. Acto de Administración
- d. Hecho Administrativo
- e. Contrato Administrativo

2.2.2.17-9. Actos Administrativos

Sayagués (2010) lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos

Al respecto Aguila (2012) afirma:

El acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual –no material- que toma para su expresión y comprensión

datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente como voluntad declarada, al resultado objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley. (p.101)

2.2.2.17.10 Requisitos de Validez:

A. COMPETENCIA

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (Aguila, 2012, p 102)

Podemos entender el concepto de competencia con un ejemplo. Si una empresa solicita la emisión de un permiso de pesca para el recurso hidrobiológico anchoveta, la solicitud debería presentarse ante el Ministerio de la Producción, encargado del sector pesquería, y debería ser éste Ministerio el que emita el permiso correspondiente. Pero si el administrado cometiera un error y presentara la solicitud ante el Ministerio del Interior, y éste acoge la solicitud y emite una resolución otorgando el permiso para la actividad de pesca, estaríamos ante un supuesto de un acto administrativo inválido, pues el Ministerio del Interior no es el encargado de emitir los permisos para la pesca de anchoveta ni de ninguna otra especie hidrobiológica. (Northcote, 2008, IV-1)

B. Objeto

El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. El objeto debe

contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual). (Aguila, 2012, p 102)

“Debe ser preciso, de tal manera que del acto administrativo se pueda desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve.” (Northcote, 2008, IV-1)

C. Finalidad Pública

Debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Aguila, 2012, p 102)

La finalidad pública implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aún de manera indirecta, ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto. (Northcote, 2008, IV-1)

D. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si

ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada. (Aguila, 2012, p 102)

“La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia.” (Northcote, 2008, IV-1)

E. Procedimiento regular

“Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.” (Aguila, 2012, p 102)

2.2.2.17.11 Extinción

El acto administrativo se extingue por:

A. Cumplimiento del objeto. “El acto administrativo se extingue cuando lo que ha dispuesto ha sido cumplido o por desaparición del objeto.” (Aguila, 2012, p 103)

B. Imposibilidad de hecho sobreviniente

Nos encontramos ante el supuesto de imposibilidad física y jurídica, puede tratarse de la muerte o desaparición de la persona a quien se le otorgó el derecho o impuso un deber, por falta de sustrato material que posibilite su cumplimiento, por falta de sustrato jurídico o cambio de la situación jurídica de las cosas o personas a las que se dirigía el acto. (Aguila, 2012, p 103)

C. Expiración del plazo. “El cumplimiento del término, transcurrido éste se extinguirá el acto.” (Aguila, 2012, p 103)

D. Acaecimiento de una condición resolutoria. “Cumplida la condición se extinguen los efectos jurídicos y el acto.” (Aguila, 2012, p 103)

E. Renuncia. “Cuando el interesado manifiesta su voluntad de declinar los derechos que el acto le reconoce; pero ella se aplica solo cuando se otorguen derechos, pues si crean obligaciones, no son susceptibles de renuncia.” (Aguila, 2012, p 103)

F. Rechazo. “hay rechazo cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerde. Sus efectos son retroactivos”. (Aguila, 2012, p 103)

G. Revocación. “Es una declaración unilateral por la cual se puede extinguir, sustituir, modificar un acto administrativo por razones de ilegitimidad u oportunidad.” (Aguila, 2012, p 103)

H. Caducidad. “la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente el acto administrativo, título de sanción cuando medie responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.” (Aguila, 2012, p 103)

I. Declaración judicial de inexistencia o nulidad. “Se presenta cuando una sentencia acoge la pretensión del Administrado de nulidad total o parcial del acto, o el restablecimiento de un derecho vulnerado, desconocido o incumplido.” (Aguila, 2012, p 103) La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. (Northcote, 2008, IV-2)

2.2.2.17.12 Causales de Nulidad

Según Bendezú (2011) son los siguientes:

- a. Por transgredir la constitución, las leyes o normas reglamentarias.
- b. Por defecto u omisión de forma, salvo algún elemento normativo de conservación del acto.
- c. Cuando no se cumple con adjuntar la documentación exigida o con el trámite esencial, estando ya aprobada la pretensión por silencio administrativo positivo.
- d. Cuando en el pronunciamiento expreso se incurrió en infracción penal, o debido a este se ejecutan mandatos ilegales.

2.2.2.17.13 Impugnación de Actos Administrativos

Los actos administrativos contenidos en resoluciones son revisables en sede institucional por el funcionario competente bajo estricta observancia de la ley procedimental. (Bendezú, 2011)

2.2.2.17.14 Ley Del Profesorado

El artículo 48 de la Ley del Profesorado - Ley 24029 modificada por la Ley 25212, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir

una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Congreso de la República, 1985)

Dado que dicho derecho no está en cuestión, sino su forma de otorgarlo, nos abocaremos a ello; así, es necesario precisar que, actualmente los profesores ubicados en los niveles I al V de la ley citada anteriormente, perciben la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sin embargo, por mala aplicación del D.S. N° 051-

91-PCM artículo 10, dicha bonificación se otorga en base a remuneraciones totales permanentes y no en base a remuneraciones totales íntegras, como debiera serlo realmente-. (Congreso de la República, 1991)

Evidentemente tal cuestión, le genera un gran ahorro al Estado, pero en perjuicio del magisterio nacional que ve menguado su salario y que solamente mediante huelgas logró alguna mejoría en el mismo.

De acuerdo a lo antes indicado la forma de otorgamiento del beneficio se debe realizar en base a remuneraciones totales, lo cual hace que dicha bonificación sea bastante significativa; ahora bien, la disposición judicial de tal cuestión tiene varios efectos tales como:

1. La bonificación deberá ser otorgada en adelante, desde la sentencia con calidad de cosa juzgada, en base a remuneraciones totales íntegras y no en base a remuneraciones totales permanentes, lo cual genera una mejoría notoria en la remuneración del docente.

2. El Estado deberá reconocer y pagar el monto devengado desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que el profesor ingresó a la carrera del profesorado, considerando la vigencia de la Ley N° 24029 y su reglamento.

3. El pago de los intereses correspondientes a favor del docente.

Para efectos de lo antes indicado, los docentes deberán, individualmente iniciar los procedimientos administrativos correspondientes que luego serán cuestionados en la vía del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.17.15. Remuneración Total

Según el Decreto Supremo 051-91-PCM es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Congreso de la República, 1991)

2.2.2.17.16. Remuneración Total Permanente

Según el Decreto Supremo 051-91-PCM es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración de Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Congreso de la República, 1991)

2.2.2.17 Principio de Jerarquía Normativa

“Es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad.” (García, 2012)

García (2012) afirma:

La coexistencia de diversas fuentes plantea el problema de su ordenación jerárquica. Según el principio de jerarquía normativa, las normas jurídicas se ordenan jerárquicamente, de forma tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las

superiores, so riesgo de nulidad. Actúa entre la Constitución y las normas primarias (Ley o normas con fuerza de ley) y entre la Ley y las normas con fuerza de ley y las normas secundarias (Reglamentos). A su vez, las normas que poseen el mismo rango poseen la misma fuerza normativa y en caso de contradicción insalvable prevalece la posterior, ya que se entenderá que ha derogado a la anterior. La estructura jerarquizada tiene una forma piramidal, cuya cúspide es la Constitución, norma suprema que se impone a todas las demás. El respeto del principio de jerarquía es condición de validez de las normas jurídicas.

2.2.2.18. Estructura Jerárquica Del Sistema Jurídico Normativo Peruano

Castillo (2012) dice:

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación se conceptualizaran todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional. (p.8)

En el Plano Nacional:

2.2.2.18.1. La Constitución

Catillo (2012) afirma:

La Constitución viene a ser la norma primaria de nuestro ordenamiento jurídico, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene además entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Esta norma suprema prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o también por la Asamblea Constituyente, tal como lo demuestra nuestra historia republicana. (p.8)

Las Constituciones como leyes fundamentales de los Estados, sistematizan y ordenan el poder político. A partir de ella se desprenden todas las demás normas que integran

el ordenamiento jurídico del Estado, así como los derechos y deberes fundamentales de la sociedad, por lo tanto, es el cuerpo normativo de mayor jerarquía de un país u Estado.

2.2.2.18.2 La Ley

Emana del Poder Legislativo, tal y conforme lo señala el artículo 102 de la Constitución Política del Perú. La ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo que esta señale una fecha distinta para su entrada en vigencia, a lo que en doctrina se le denomina “vacatio legis”.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Constitución vigente establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, y finalmente recordemos el artículo 109, que a la letra señala “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por regla general la norma es irretroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros, no para hechos pasados, sin embargo es posible la retroactividad benigna sólo en materia penal cuando favorece al reo.

Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que esta favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal

2.2.2.18.3. Las Leyes Orgánicas

Castillo (2012) dice:

Son las que delinear la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes, para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso. (p.11)

Conforme lo prescribe el artículo 106 de nuestra Carta Política, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución así como aquellas otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida también en la constitución. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Asimismo, podemos señalar que las leyes orgánicas sólo pueden ser derogadas, total o parcialmente, con mayoría calificada, esto es, el mismo procedimiento para su aprobación; de lo que se puede afirmar que las leyes orgánicas están por encima de las leyes ordinarias. Una ley ordinaria no debe derogar una ley orgánica, pero una ley orgánica si puede derogar una ley ordinaria.

2.2.2.18.4 Las Leyes Ordinarias

“Una ley ordinaria viene a ser una norma escrita de carácter general que emana del Congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, etc.” (Castillo, 2012, p.11)

Vienen a ser las leyes que siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo reglamento del congreso (proyecto de ley, aprobación por la respectiva Comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación del Presidente de la República y publicación) son expedidas por el Congreso. (Castillo, 2012)

Tal como lo establece nuestra Constitución, una ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. La ley especial prima sobre la ley general. (Castillo, 2012)

2.2.2.18.5. Las Resoluciones Legislativas

“Las Resoluciones Legislativas se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. Algunos estudiosos de la materia, la definen como la “ley de caso particular”.” (Castillo, 2012, p. 11)

Mediante las Resoluciones Legislativas el Congreso, de manera excepcional, regula temas específicos o materializan decisiones de efectos particulares, como la aprobación y modificación de su reglamento o la aprobación de tratados, el otorgamiento de pensiones de gracia o la autorización para que el Presidente pueda salir del país, etc. (Castillo, 2012)

2.2.2.18.6 Los Decretos Legislativos

Castillo (2012) afirma:

Un Decreto Legislativo vienen a ser una norma “sui generis” que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que el doctrina se llama “legislación delegada”. Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y debe dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al Congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta. (p.12)

Tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado, materia y plazo que son establecidos en la ley autoritativa. Los decretos legislativos son equiparables a las leyes ordinarias, por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

Pero debemos tener en cuenta que no puede delegarse al Poder Ejecutivo las materias que son indelegables a la Comisión Permanente, tales como la reforma constitucional, la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; ello conforme lo establece el Artículo 101 inciso 4 de la Constitución Política del Perú

2.2.2.18.7 Los Decretos de Urgencia

“Hablar de los Decretos de Urgencia, es hablar de una norma con rango de ley expedida por el Poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico – financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.” (Castillo, 2012, p.12)

Para su emisión se tienen que tener en cuenta una variedad de formalidades, tal como lo establece el artículo 118 inciso 19 de la Constitución; el Presidente de la República está facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

2.2.2.18.8. Decretos Supremos

“Su emisión ésta a cargo del Poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Deben llevar la firma del Presidente de la República y son refrendadas por uno o más Ministros según la naturaleza del caso.” (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.9 Resolución Suprema

“Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.” (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.10. Resolución Ministerial

“Las Resoluciones Ministeriales permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidas por los Ministros de su ramo respectivo.” (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.11. Resolución Viceministerial

“Este tipo de dispositivos legales, regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un Ministro de un Estado.” (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.12. Resolución Directoral

“Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por lo Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.” (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.13. Reglamento del Congreso

Tal como lo preceptúa el artículo 94 de la Constitución Política, el Reglamento del Congreso precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los congresistas y regula los procedimientos parlamentarios y tiene fuerza de ley. (Castillo, 2012, p.13)

2.2.2.18.14. Los Tratados con Rango de Ley

Castillo (2012) señala:

Un tratado es un acuerdo suscrito entre el Perú con otros Estados u Organismos Internacionales. Pueden ser bilaterales: si solo involucran al Perú con otro Estado, o multilaterales: si involucran a tres o más incluidos el Perú entre ellos. Los Tratados forman parte del derecho nacional. En nuestro ordenamiento como señala Marcial Rubio Correa “se crean tres rangos de tratados, según la aprobación que reciben: unos tendrán rango constitucional, otros de ley y, los que aprueba el presidente, lo tendrán de decretos supremos”. (p.13)

2.2.2.18.15. Los Decretos Leyes

Los Decretos Leyes son las leyes expedidas por los gobiernos de facto (gobiernos civilistas, gobiernos militares o cualquier otra forma de gobierno distinta al constitucionalmente reconocido). (Castillo, 2012, p.14)

2.2.2.18.16. Sentencias del Tribunal Constitucional

“Conforme al artículo 204 de la constitución la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una ley se publica en el diario oficial y al día siguiente de su publicación dicha ley queda sin efecto.” (Castillo, 2012, p.14)

En el Plano Local

2.2.2.18.17. Ordenanzas Municipales

La Ordenanza Municipal es aquella que dicta la máxima autoridad de una municipalidad, es decir, el alcalde, el jefe de gobierno municipal, siendo válida la misma únicamente dentro del municipio o comuna en cuestión, o sea, fuera del no tendrá validez si es que en otro lugar no se la ha promulgado con el mismo alcance. (Castillo, 2012, p 15)

2.2.2.18.18. Los Acuerdos Municipales

“Los Acuerdos Municipales los podemos conceptualizar como las decisiones que adopta el Consejo en asuntos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto.” (Castillo, 2012, p 15)

2.2.2.18.19. Los Decretos de Alcaldía

“Los Decretos de Alcaldía son normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas; establece los procedimientos respectivos para la correcta e eficiente administración municipal.” (Castillo, 2012, p 15)

2.2.2.18.20. Resoluciones de Alcaldía

“Este tipo de dispositivos legales aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.” (Castillo, 2012, p 15)

2.2.2.18.21. Ordenanzas Regionales

Con el fin que los Gobiernos Regionales puedan cumplir con sus funciones, éstos pueden emitir normas jurídicas. Ello es una competencia por la cual pueden emitir normas con rango de ley sin necesidad de pasar por el Congreso de la República, ni por la refrendación del Presidente de la República. (Castillo, 2012, p 16)

2.2.2.18.22. Acuerdo Regional

Los Acuerdos Regionales suelen ser uno de los componentes de una estrategia política más amplia destinada a fortalecer las relaciones de orden económico promovidos por el Gobiernos Regionales. De este modo, pueden generar oportunidades para expandir el comercio a través de la acción conjunta que busque superar tanto las barreras normativas como las comerciales. (Castillo, 2012, p 16)

2.2.2.18.23. Decretos Regionales

“Decretos Regionales expedidos por la Presidencia Regional, con la finalidad de lograr sus objetivos y atribuciones.” (Castillo, 2012, p 16)

2.2.2.19. Principio de especialidad

Según Guastini (s.f.) el problema en este principio que dicta que una norma especial deroga a una general, es determinar en qué condiciones una norma derogatoria es eficaz y en qué circunstancias es eficaz una norma general aún en presencia de una norma derogatoria. Según el autor para esto hay que distinguir dos situaciones:

a. Primera situación. La norma general y la especial están contenidas en disposiciones contiguas pertenecientes a un mismo documento normativo, donde la norma eficaz resulta ser la especial.

b. Segunda situación. La norma general y la norma especial están contenidas en diversos documentos normativos, donde para saber cuál es la norma eficaz y cuál la abrogada se recurre al principio cronológico o al jerárquico según el caso.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez —Ad Quenll) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez –A Quoll) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Lógica: La lógica es una ciencia, que estudia el lenguaje científico, su planteamiento, su organización en entidades jerárquicas, y los métodos para analizar toda forma escrita de dicho lenguaje. (Chame 2009)

Metodología: El concepto hace referencia al plan de investigación que permite cumplir ciertos objetivos en el marco de una ciencia (Cabanellas 2003).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Pretensión. Petición en general/Derecho real o ilusorio que se adecua obtener algo o ejercer un título jurídico/propósito, intención. (Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, s.f.)

Prestación. Objeto o contenido de un deber jurídico (J. C. Smith). Equivale a dar, hacer o no hacer. | Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. | También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámase prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Ossorio, s.f)

Principio: Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proceso Contencioso Administrativo. Es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbre jurídicas de naturaleza administrativa. (Diccionario del Poder Judicial)

Proyecto: Podría definirse a un proyecto como el conjunto de las actividades que desarrolla una persona o una entidad para alcanzar un determinado objetivo.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Remuneración. Recompensa o premio en general. | Todo pago de servicios. | Cantidad concreta a que asciende esa retribución. (Ossorio, s.f)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en

que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. Calificativo a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 03920-2010-0-1001-JR-LA-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo al Tercer Juzgado Especializado de laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura que conforma el Distrito Judicial del Piura.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo existentes en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado

Especializado de laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo por bonificación por preparación de clases y evaluación. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

ANEXO 1

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° N 03920-2010-0-2001-JR-LA-02- Distrito Judicial de Piura-Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instanci	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>SENTENCIA</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Mediante escrito de folios 12 a 18, el demandante; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Piura y Gobierno Regional de Piura; para que se declare la nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010 en cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación y reconsideración contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010.</p> <p>Mediante resolución 01 de enero del 2011, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>El demandante señala que producto del recurso de apelación y reconsideración interpuesto contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010 se obtuvo la Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010, que dispuso se declare infundado su petitorio a fin de que se le pague la bonificación conforme el Art. 48 de la Ley 24029.</p> <p>Precisa que, el monto diminuto que demandada viene reconociendo no ha sido calculado en baso</p>	<p>problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar .Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>a la remuneración íntegra, efectuándose de manera equivocada y en base a un factor diferente, es decir, que debe de calcularse en base a las remuneraciones íntegras.</p> <p>III.- POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Con escrito de folios 37 a 42 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases.</p> <p>Asimismo el D. S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: “que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanente”. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo los mismos montos recibidos, por tanto, se mantienen a la fecha el pago de las indicadas bonificaciones, máxime si fue en el año 2003 que las remuneraciones de los docentes se incrementaron en mayor monto, lo que no conlleva el incremento de las bonificaciones otorgadas y reguladas por normas anteriores especiales.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				<p>X</p>							

	<p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución General Regional N° 1577 – 2010 que declara infundado recurso de apelación contra Oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADMI – REM – J.</p> <p>De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, con retroactividad a la vulneración del derecho, pago de intereses legales devengados y el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>Del demandante Documentales de folios 03 a 11.</p> <p>Expediente administrativo que obra acompañado. De la demandada</p> <p>2.1 Documentales de folios 27 a 36.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>A folios 50 a 52, obra el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos, si se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia obre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>III.- ANALISIS DEL PROBLEMA: VII. - FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. En los mismos términos está reconocida en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley-Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio es del 30% de la remuneración total.</p> <p>Si bien es cierto, a folios 11 se verifica que la bonificación perteneciente a noviembre del 2010 bajo la denominación BONESP se cancela en el importe de S/. 16.99. En efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.</p>	<p>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>					X						20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>En ese sentido debe determinarse si resultan aplicables la disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República "...Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso" y no consignaba que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República</p> <p>"...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones". Es decir que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>En cambio en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez sí otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo</p> <p>inciso 8° que corresponde al Presidente de la República "Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones". Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente "dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia".</p> <p>En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					<p>X</p>						

	<p>respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .</p> <p>7. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe del parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal 1</p> <p>8. En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que la disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.</p> <p>9. Por las consideraciones expuestas la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total que establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto administrativo en ese sentido, además del pago generado con retroactividad a la vulneración del derecho en su calidad de docente cesante, descontándose lo ya percibido y del pago de los intereses legales conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos conforme el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>VII. DECISIÓN:</p> <p>FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por E.M.C contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA Y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.</p> <p>En consecuencia: DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010 en cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación y reconsideración contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG</p> <p>– PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010</p> <p>ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el</p> <p>1 Expediente N° 1367-2004 AA/TC, Expediente N° 3534-2004 AA/TC Y Expediente N° 1847-2005 AA/TC.,</p> <p>cual reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de devengados descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.</p> <p>4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										8	
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>				X							

		<p>obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial; Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancing	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02 Proceso contencioso administrativo Resolución N° 08 SENTENCIA DE VISTA Piura, 17 de enero del 2012	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El												

<p>I. MATERIA</p> <p>Viene en apelación la sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, inserta entre las páginas 55 a 60, mediante la cual se declara fundada la acción contencioso administrativa interpuesta por doña E.M.C contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura.</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</p> <p>La parte demandada a través de su procuradora pública interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes: El agravio se produce por una equivocada aplicación de la ley al reconocer como absolutamente válida y exigible la pretensión del demandante en cuanto ordena que la denominada bonificación por preparación de clases y evaluación consignada bajo el rubro bonificación especial (bon.esp.), que viene percibiendo en su condición de docente, calculada sobre la base de su remuneración total permanente, ordenándose se calcule sobre la base de su remuneración total, con el consiguiente reconocimiento y abono de devengados, más intereses. La juzgadora ha omitido apreciar que si bien se encuentra regulada en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento</p>	<p>Planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>												<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>el Decreto Supremo N° 019-90-ED, guarda relación en su aplicación con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 a), que mantuvo concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847 del 25 de setiembre de 1996.</p> <p>La decisión se sustenta en el principio de jerarquía normativa, según la cual, las normas inferiores no pueden transgredir una norma de rango superior; sin embargo, es indebida su aplicación</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>al presente caso, puesto que los artículos 10 y 8 a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM mantienen a la fecha su vigencia y validez, siendo aplicado por los señores jueces en la resolución de casos vinculados, por ejemplo, al reconocimiento de las miles de demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme a las escalas remunerativas establecidas en el indicado Decreto Supremo, siendo su objeto la aplicación de derechos reconocidos en las leyes en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del año 1979, en concordancia con las reales posibilidades fiscales como se expresa en el considerando del mismo Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que actualmente el artículo 52 de la Ley de Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley N° 29062 y el artículo 74.3 de su reglamento, Decreto Supremo N° 003-2008-ED, contiene disposiciones sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación, ratificada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N° 00016-2009-PI/TC</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al</p>					X						

<p>de fecha 17 de junio de 2010.</p> <p>El fallo apelado con llevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución denominado de legalidad presupuestaria conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con</p> <p>fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario.</p> <p>Por último, el juzgado alega la aplicación del principio de especialidad de la norma con relación a la Ley del Profesorado, ya que efectivamente la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED son aplicables a los profesores al servicio de la educación pública, como también lo son la actual Ley de la Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley N° 29062 y el artículo 74.3 de su reglamento Decreto Supremo N° 003-2008-ED, por lo que consideran que no corresponde invocar restrictivamente el principio de especialidad de la norma cuando originalmente el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el artículo 48 de la entonces única Ley del Profesorado N° 24029, por lo cual el cálculo es en base a la remuneración total permanente.</p>	<p>impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial.; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancing	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
<p>III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN</p> <p>Con lo expuesto por el Ministerio Público en su dictamen N° 1132-2011-MP-FSM-P de las páginas 83 a 86;</p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>El fundamento principal de los agravios de la parte demandada Gobierno Regional de Piura, radica en alegar que la jueza se equivoca al dilucidar la controversia a favor de la accionante, ya que el cálculo de la bonificación por preparación de Clases se encuentra regulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuyas disposiciones se mantienen aún vigentes.</p>	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>											<p style="text-align: center;">20</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>En consecuencia, el cálculo debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, señala:</p> <p>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>A su vez, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa:</p> <p>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p>	<p>la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Si bien es cierto que inicialmente estas bonificaciones se establecieron en base a la remuneración total, es con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que esto varía, dado que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>												

<p>Motivación del derecho</p>	<p>Por otro lado, fluye de la sentencia impugnada, que la juzgadora ha aplicado erróneamente el principio de jerarquía normativa, dándole preferencia a la Ley del Profesorado, conforme lo expone en el sexto fundamento de la parte considerativa de la recurrida, sin embargo no ha tenido en cuenta que dicho principio se aplica sólo cuando existe incompatibilidad entre normas de distinto rango legal, supuesto de hecho que no existe entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ambas normas tienen rango de ley. En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 19912 no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979;</p> <p>“Que es necesario dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con las reales posibilidades fiscales”, por lo que atendiendo a la finalidad de la norma — dictar medidas sobre las remuneraciones de los servidores públicos —, el mencionado dispositivo resulta plenamente aplicable a los docentes.</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad ,en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					<p>X</p>						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: “Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley³. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.</p> <p>Entonces, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación (bon. esp.) reclamada por la parte demandante, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10 de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad.</p> <p>Y si bien el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, estas solo se refieren a las bonificaciones por años de servicio al Estado y a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto.</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En otras palabras, en ningún momento el referido Colegiado ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que es materia de reclamo en este proceso.</p> <p>Además, entre las bonificaciones por años de servicio, subsidio por gastos de fallecimiento y luto y la bonificación por preparación de clases no existe igualdad de razón (eadem ratio), pues aquellas se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, mientras que la última se paga mensualmente por el desarrollo de actividades inherentes a la docencia, por lo que los criterios</p> <p>3 En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia</p> <p>emitida en el expediente N° 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 1 afirma:</p> <p>“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212” (subrayado nuestro).</p> <p>asumidos por el Tribunal Constitucional para resolver esos casos no resultan aplicables al presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Proceso.</p> <p>Es más, en la Casación N° 1074-2010-Arequipa del 19 de octubre del 2011, la Corte Suprema de la República reafirma que los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional se aplican para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, mas no en aquellos casos en que exista una norma que establezca la base de cálculo. Así en la parte final del fundamento jurídico señala: “[e]n ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil dicha decisión que constituye criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación” (subrayado nuestro).</p> <p>En consecuencia, la sentencia apelada debe ser revocada, tanto más si conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 quedó establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, por lo tanto al no haberse probado lo hechos que sustenta la pretensión de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en infundada</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, también, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial.; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>Revocaron la sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, mediante la cual se declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por doña E.M.C</p> <p>contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; y reformándola se declararon infundada la demanda.</p> <p>Notifíquese y devuélvase el expediente al Tercer Juzgado Transitorio de Descarga</p> <p>Laboral de Piura. Juez Superior Ponente: Sra. M. de V.</p> <p>S.S.</p> <p>R.P</p> <p>I.R</p> <p>M. DE.V</p> <p>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>				X							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										10	

Descripción de la decision		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial.; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[9 -	[17 -	[25-		

										[1 - 8]	16]	24]	32]	[33-40]	
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							
	Parteconsider ativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
						X	[9- 12]		Median a						

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial., según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se

derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial., según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura. Piura 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5							
								[9-10]	Muy alta					

Parte resolutiva	Ongruencia						10	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: muy alta.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares (Civil y afines)

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva.

En el —encabezamiento se observa los siguientes elementos: N° de expediente, Demandante, Demandado, N° de resolución, lugar y fecha, juzgado al que pertenece, nombre del juez y del especialista; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Antecedentes y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: Nulidad de Resolución Administrativa, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que no se observa los fundamentos de hecho, por su parte, en relación a la parte demandada se indica que: desestimada, quien a su vez ha expresado lo siguiente: Por su parte la entidad emplazada, al absolver el traslado de la demanda, a través de sus representantes legales alega Que, los medios probatorios presentados por el demandante no bastan por si solos para probar el periodo de aportaciones necesarios pues los documentos presentados no constituyen prueba concluyente para desvirtuar la verificación administrativa en su oportunidad y que existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y/o aportaciones que declara el demandante ya que no están corroborados con otros medios probatorios que le den validez, solicitando al Juez declare infundada la demanda.

3. Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) Es una sentencia clara, objetiva, precisa, fácilmente entendible. 2) De la lectura de la sentencia me permite darme cuenta de que se trata de un expediente contencioso administrativo. 3) La pretensión por parte del demandante es que se declare la nulidad de la resolución administrativa, y el pago de la pensión de jubilación, más intereses legales, costos y costas. se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

En relación a la parte considerativa.

Se inicia con la palabra Fundamentos. En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: copia certificada de la Resolución N 000071686- 2007- ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de agosto de 2007 que deniega la solicitud de Pensión de Jubilación, copia certificada de cuadro resumen de aportaciones que reconoce nueve años de aportaciones, certificado de trabajo, declaración jurada del empleador, etc.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) la sentencia considero que el análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la litis, debe ser exhaustivo en toda resolución judicial, y de ellos los que restan controvertidos; 2) el análisis y valoración de la prueba; Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía. 4) Al respecto en la presente se evidencia carencia de las comisiones que recomienda la teoría procesal y la argumentación jurídica, principalmente falta de uso de las normas correspondientes y la interpretación doctrinaria de las mismas, así como el uso de jurisprudencia que vinculen en el caso con los precedentes judiciales, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

En relación a la parte resolutive.

1. Se inicia con la palabra decisión. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: 1) **Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por M.C.E contra la Gobierno Regional de Piura.**

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) la causa real de la finalización de la relación laboral existente entre la parte actora y la entidad demandada. 2) si la resolución administrativa, objeto de cuestionamiento, constituye un acto administrativo o si por el contrario es un acto de administración interna. 3) la resolución impugnada judicialmente, ha sido emitida dentro de un procedimiento regular y si la misma ha afectado derechos de la actora, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) Que ha expuesto muy someramente los considerandos que dieron a luz una más lúcida motivación de la resolución, pues el sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas por ejemplo: Todo acto procesal es un acto consciente. Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica. 2) La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. 3) Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

En el —encabezamiento se observa los siguientes elementos N° de expediente, materia de la que versa la demanda, nombre de especialista a cargo de la misma, razón social de la parte demandada, nombre del demandante, Número de resolución, lugar y fecha; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y Considerandos y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado impugnación, asimismo se precisa que: apelado, asimismo se precisa que : El juzgador incurre en un pronunciamiento correcto y dentro del petitorio formulado por la parte actora 2) la resolución aludida constituye un acto administrativo o si por el contrario es un acto de la administración el cual no puede ser objeto de la interposición de recursos impugnativos administrativos, delimitando y diferenciando ambos actos, se puede afirmar que tiene una calidad de alta

Sobre la parte considerativa.

Se inicia con la palabra Considerando. En la motivación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: resolución N°11 que resuelve Revocar la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia declararla infundada .En lo que respecta a la motivación del derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas en el Art. artículo 364° del código procesal civil; artículo 148° de la constitución política; artículo 10 de la ley N° 27444.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones: El juez ampara la demanda de impugnación de acto administrativo, por la siguiente: **a)** considera que son actos administrativos las declaraciones de las entidades, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; por otro lado, señala que el acto de administración interna es toda disposición o resolución de la administración pública orientado a regular su propia administración, organización y funcionamiento; concluyendo que la resolución objeto de litis, constituye un acto administrativo mas no un acto de administración; **b)** los documentos anexados a la demanda no acreditan suficientemente los periodo de aportación que se invocan en la demanda, máxime si en autos obran medios probatorios adicionales como boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios, beneficios sociales, constancias de aportaciones de Orcinea, u otros que corroboren lo que señalado por el actor en el escrito de la demanda, y causen convicción acerca de la realidad de las aportaciones al sistema nacional de pensiones, siendo ello así, resulta claro que la resolución administrativa materia de la demanda se ha expedido con apego al ordenamiento jurídico, sin que se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444.

Sobre la parte resolutive.

Se inicia con la palabra Decisión. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación y con criterio de conciencia que la ley autoriza, los señores jueces superiores integrantes de la segunda sala civil de la corte superiores de justicia de Piura.

5. CONCLUSIONES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial, Expte. N 03920-2010-0-2001-JR-LA-02- Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el tercer Juzgado Especializado de laboral de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial (Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las 2 razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho

se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la 3

Primera Sala laboral Periférica de la Corte Superior de Justicia de Piura el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda sobre contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial (Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-

LA-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 4

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso

impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alimena, Bernardino. J (1992)

(Burgos, 2010).

Basabe (2013), en España

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Cabrera, M.A. (2010). Lecciones de derecho administrativo. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17va. Edición). Lima: RODHAS.

Calderón, J. (2008) Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cárcamo, 2011).

Carrión, J. (2001) Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley

Casagne, J. C. (2010). Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Cervantes, D. (2003) Manual de derecho administrativo. Lima: Editorial Rhodas.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos

Aires: IB de F. Montevideo.

Díaz (2002), en Guatemala.

Diccionario Economía Administración y Finanzas (s.f.). recuperado de <http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BONIFICACION.htm>

EDIGRABER (2011). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Edición 2011. Lima.

Eduardo García De Enteria_Tonas Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo.

Lima- Bogotá (2006)

Los Actos Administrativos: Validez E Invalidez, Revocación Y Anulación Pág. (657)

Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta jurídica S.A; Manual de la nueva ley procesal del trabajo; primera edición diciembre 2010; hecho el depósito legal biblioteca nacional del Perú 2010-15668. Clases de Apelaciones pág. (67 y 68).

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García Belaúnde, (2009)

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pi

=S0718- 34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzáles, C. (2011). Derecho Laboral general. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Guillermo Cabanellas de Torres; Requerimiento. Editorial heliasta, décimo cuarta edición 2010.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (2013). Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros. Lima.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG)

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope: CLPdemo>

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Juan Carlos Cassagne, primera edición, abril 2010; hecho en el depósito legal en la biblioteca nacional de Perú N°2010-04853.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Manuel Osorio, E 2003; Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

Marco Antonio Cabrera Vásquez-Rosa Quintana Vivanco; derecho administrativo-derecho procesal (nulidad de los actos administrativos causales de nulidad) segunda edición marzo 2006 paginas (162-164).

Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Neves, J. (1997) Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores. Ortega, S. (2009). Proceso, prueba y estándar. Lima: Ara.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paredes, (2008), en Guatemala.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Patrick Emmanuel Pérez Deza.
Blog. <http://Blog.pucp.edu.pe/blog/patrickeperezdeza>
Áreas de Práctica: Gestión Pública. Derecho Público. Derecho Administrativo (Contratación pública). Gestión de inversión (MYPE). Árbitro en Contrataciones Públicas, Derecho Procesal.

Pedro Sagastegui Urteaga; el proceso contencioso administrativo.

Lo contencioso administrativo como nulidad de resoluciones administrativas.

Congreso nacional de derecho procesal peruano; Puep.lima.agosto 1996. Editorial normas legales. Trujillo-peru. (pág. 66 y 73). Revistas de derecho y ciencias políticas de la universidad mayor de san marcos n°5 1-2-3 1978.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Pereyra, F. (s.f.). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>

Perú. Gobierno Nacional (2009). Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

(Radio Cutivaú, La voz del desierto, 2011)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (s.f.). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496- 2011-

CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1era Edición). Lima: San Marcos.

Víctor Anacleto Guerrero (2010); VÍA ADMINISTRITIVA.; tercera edición 2010; Manual de la Seguridad Social editorial en el san marcos 1998; hecho en el depósito legal en la biblioteca Piura.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. Tomo I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple / No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple .</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor

máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de Primera Y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 03920-2010-0-2001-Jr-La-02, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana

		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LA SEGUNDA SENTENCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de Primera Y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 03920-2010-0-2001-Jr_La-02, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA.33, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango:; muy alta , respectivamente-

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23,o24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **contencioso administrativo por preparación de clases y bonificación especial, contenido en el expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02.en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura Diciembre 2017.

MILAGRITOS RIVAS HUERTAS.

DNI N° 71111975

ANEXO 4

EXP. N° : 2010-03920.- PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : M.C.E

DEMANDADO : Gobierno Regional de Piura

MOTIVO : bonificación especial y preparación de clases.

RESOLUCIÓN NÚMERO: cuatro

Piura, 10 de agosto de 2011

En los seguidos por **E.M.C** contra **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**

DE PIURA Y PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, la Señora Jueza del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES.

Mediante escrito de folios 12 a 18, el demandante; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Piura y Gobierno Regional de Piura; para que se declare la nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010 en cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación y reconsideración contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010.

Mediante resolución 01 de enero del 2011, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante señala que producto del recurso de apelación y reconsideración interpuesto contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010 se obtuvo la Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010, que dispuso se declare infundado su petitorio a fin de que se le pague la bonificación conforme el Art. 48 de la Ley 24029.

Precisa que, el monto diminuto que la demandada viene reconociendo no ha sido calculado en base a la remuneración íntegra, efectuándose de manera equivocada y en base a un factor diferente, es decir, que debe de calcularse en base a las remuneraciones íntegras.

III.- POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Con escrito de folios 37 a 42 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases.

Asimismo el D. S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: “que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanente”. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de

los organismos entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo los mismos montos recibidos, por tanto, se mantienen a la fecha el pago de las indicadas bonificaciones, máxime si fue en el año 2003 que las remuneraciones de los docentes se incrementaron en mayor monto, lo que no conlleva el incremento de las bonificaciones otorgadas y reguladas por normas anteriores especiales.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución General Regional N° 1577 – 2010 que declara infundado recurso de apelación contra Oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG – PIURA – DREP – OADMI – REM – J.

De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, con retroactividad a la vulneración del derecho, pago de intereses legales devengados y el pago de costas y costos del proceso.

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

Del demandante

Documentales de folios 03 a 11.

Expediente administrativo que obra acompañado.

De la demandada

2.1 Documentales de folios 27 a 36.

VI.- DICTAMEN FISCAL.

A folios 50 a 52, obra el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. En los mismos términos está reconocida en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley-Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio es del 30% de la remuneración total.

Si bien es cierto, a folios 11 se verifica que la bonificación perteneciente a noviembre del 2010 bajo la denominación BONESP se cancela en el importe de S/. 16.99. En efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante

sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos

remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

En ese sentido debe determinarse si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “...Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso” y no consignaba que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República

“...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”. Es decir que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.

En cambio en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez sí otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo

Inciso 8° que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas;

Y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”. Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente “dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”.

En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .

7. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe del parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal ¹

8. En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones, beneficios y demás

conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que la disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.

9. Por las consideraciones expuestas la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total que establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto administrativo en ese sentido, además del pago generado con retroactividad a la vulneración del derecho en su calidad de docente cesante, descontándose lo ya percibido y del pago de los intereses legales conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos conforme el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

VII. DECISIÓN:

FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por E.M.C contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE

PIURA Y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

En consecuencia: DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial Regional N° 1577 – 2010 de fecha 24 de octubre del 2010 en cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación y reconsideración contra acto administrativo contenido en el oficio N° 4479 – 2010 – GOB – REG

– PIURA – DREP – OADM – REM – J de fecha 31 de marzo del 2010

ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el

¹ Expediente N° 1367-2004 AA/TC, Expediente N° 3534-2004 AA/TC Y Expediente N° 1847-2005 AA/TC., Cual reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de devengados descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.

4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-

Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02

Proceso contencioso administrativo

Resolución N° 08

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 17 de enero del 2012

I. MATERIA

Viene en apelación la sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, inserta entre las páginas 55 a 60, mediante la cual se declara fundada la acción contencioso administrativa interpuesta por doña E.M.C contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

La parte demandada a través de su procuradora pública interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

El agravio se produce por una equivocada aplicación de la ley al reconocer como absolutamente válida y exigible la pretensión del demandante en cuanto ordena que la denominada bonificación por preparación de clases y evaluación consignada bajo el rubro bonificación especial (bon.esp.), que viene percibiendo en su condición de docente, calculada sobre la base de su remuneración total permanente, ordenándose se calcule sobre la base de su remuneración total, con el consiguiente reconocimiento y abono de devengados, más intereses.

La juzgadora ha omitido apreciar que si bien se encuentra regulada en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, guarda relación en su aplicación con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 a), que mantuvo concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847 del 25 de setiembre de 1996.

La decisión se sustenta en el principio de jerarquía normativa, según la cual, las normas inferiores no pueden transgredir una norma de rango superior; sin embargo, es indebida su aplicación al presente caso, puesto que los artículos 10 y 8 a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM mantienen a la fecha su vigencia y validez, siendo aplicado por los señores jueces en la resolución de casos vinculados, por ejemplo, al reconocimiento de las miles de demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme a las escalas remunerativas establecidas en el indicado Decreto Supremo, siendo su objeto la aplicación de derechos reconocidos en las leyes en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del año 1979, en concordancia con las reales posibilidades fiscales como se expresa en el considerando del mismo Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que actualmente el artículo 52 de la Ley de Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley N° 29062 y el artículo 74.3 de su

reglamento, Decreto Supremo N° 003-2008-ED, contiene disposiciones sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación, ratificada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N° 00016-2009-PI/TC de fecha 17 de junio de 2010.

El fallo apelado con llevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución denominado de legalidad presupuestaria conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario.

Por último, el juzgado alega la aplicación del principio de especialidad de la norma con relación a la Ley del Profesorado, ya que efectivamente la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED son aplicables a los profesores al servicio de la educación pública, como también lo son la actual Ley de la Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley N° 29062 y el artículo 74.3 de su reglamento Decreto Supremo N° 003-2008-ED, por lo que consideran que no corresponde invocar restrictivamente el principio de especialidad de la norma cuando originalmente el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el artículo 48 de la entonces única Ley del Profesorado N° 24029, por lo cual el cálculo es en base a la remuneración total permanente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Con lo expuesto por el Ministerio Público en su dictamen N° 1132-2011-MP-FSM-P de las páginas 83 a 86;

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

El fundamento principal de los agravios de la parte demandada Gobierno Regional de Piura, radica en alegar que la jueza se equivoca al dilucidar la controversia a favor de la accionante, ya que el cálculo de la bonificación por preparación de

Clases se encuentra regulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuyas disposiciones se mantienen aún vigentes. En consecuencia, el cálculo debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente.

El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, señala:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

A su vez, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

Si bien es cierto que inicialmente estas bonificaciones se establecieron en base a la remuneración total, es con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que esto varía, dado que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente.

Por otro lado, fluye de la sentencia impugnada, que la juzgadora ha aplicado erróneamente el principio de jerarquía normativa, dándole preferencia a la Ley del Profesorado, conforme lo expone en el sexto fundamento de la parte considerativa de la recurrida, sin embargo no ha tenido en cuenta que dicho principio se aplica sólo cuando existe incompatibilidad entre normas de distinto rango legal, supuesto de hecho que no existe entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ambas normas tienen rango de ley.

En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo

de 1991² no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979;

“Que es necesario dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con las reales posibilidades fiscales”, por lo que atendiendo a la finalidad de la norma — dictar medidas sobre las remuneraciones de los servidores públicos —, el mencionado dispositivo resulta plenamente aplicable a los docentes.

es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: “Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley³. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.

Entonces, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación (bon. esp.) reclamada por la parte demandante, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10 de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad.

Y si bien el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, estas solo se refieren a las bonificaciones por años de servicio al Estado y a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto. En otras palabras, en ningún momento el referido Colegiado ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que es materia de reclamo en este proceso.

Además, entre las bonificaciones por años de servicio, subsidio por gastos de fallecimiento y luto y la bonificación por preparación de clases no existe igualdad de razón (*eadem ratio*), pues aquellas se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, mientras que la última se paga mensualmente por el desarrollo de actividades inherentes a la docencia, por lo que los criterios

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia

Emitida en el expediente N° 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 1 afirma:

“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212” (subrayado nuestro). Asumidos por el Tribunal Constitucional para resolver esos casos no resultan aplicables al presente proceso.

Es más, en la Casación N° 1074-2010-Arequipa del 19 de octubre del 2011, la Corte Suprema de la República reafirma que los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional se aplican para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, mas no en aquellos casos en que exista una norma que establezca la base de cálculo. Así en la parte final del fundamento jurídico señala: “[e]n ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil dicha decisión que constituye criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación” (subrayado nuestro).

En consecuencia, la sentencia apelada debe ser revocada, tanto más si conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 quedó establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, por lo tanto al no haberse probado lo hechos que sustenta la pretensión de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en infundada.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

Revocaron la sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, mediante la cual se declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por doña E.M.C

contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA y el GOBIERNO REGIONAL

DE PIURA; y reformándola se declararon infundada la demanda.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Tercer Juzgado Transitorio de Descarga

Laboral de Piura. Juez Superior Ponente: Sra. M. de V.

S.S.

R.P

I.R

M. DE.V